



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
“ARAGÓN”

LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD EN LA  
AVERIGUACIÓN PREVIA

**T E S I S**  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

**KARLA REBECA PÉREZ TAPIA**

ASESOR:

**Lic. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**



BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO

2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **GRACIAS:**

**DIOS**, por haberme permitido ser parte de tu creación, permitirme concluir mis estudios superiores, acompañada de las personas que quiero y que me quieren.

**MADRE**, por ser quien guía mis pasos, mi mayor apoyo, por la vida, por la confianza, por estar a diario en mi corazón, cada logro mío es un logro tuyo, hoy ambas llegamos de la mano al inicio de una vida profesional, que ayer solo era un sueño.

**A MIS HIJOS, DIETER, KARLA y RENATA**, por ser mi mayor motivación al despertar cada día, la gran fuerza para realizar cada uno de mis sueños, que para Ustedes son.

**MI ESPOSO**, por el apoyo, paciencia, comprensión que me has brindado, gracias amor por compartir tu vida con la mía, por ser un impulso par salir a delante.

**A MI PADRE**, por ser una persona importante en mi vida, por el cariño y consejos que siempre me das.

Este agradecimiento es especial, es para un hermoso ángel que esta en el cielo, si bien no estas físicamente conmigo se de tus bendiciones y cuidados, mismos que me brindaste durante los años que caminaste a mi lado, **REBEQUITA TE AMO**.

**MIS TIOS**, que al día de hoy me acompañan, al seguir de cerca mis pasos cada día, así como el apoyo, confianza y cuidados, durante mi vida brindados, por demostrarme que pese a las circunstancias puedo contar con ustedes.

**A MI ASESOR**, por esta oportunidad brindada, para realizar el presente trabajo guiada con sus conocimientos, por la paciencia y sobre todo por ser un buen ser humano.

A esta maravillosa institución, le tengo un agradecimiento especial, ya que de no existir, no fuese esto posible, me siento feliz y orgullosa de pertenecer a esta máxima casa de estudios, **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, GRACIAS FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**.

# ÍNDICE

	Págs.
<b>Introducción</b>	5
<b>Capítulo I</b>	
Garantías individuales	9
1.1 Definición	12
1.2 Elementos	19
1.3 Clasificación	20
<b>Capítulo II</b>	
Garantías de seguridad jurídica	47
2.1 Definición	48
2.2 Análisis del artículo 14 constitucional (desarrollo histórico)	53
2.3 Análisis del artículo 16 constitucional (desarrollo histórico)	62

## **Capítulo III**

Generalidades sobre el procedimiento penal 71

<b>3.1</b>	Definición	72
<b>3.2</b>	Etapas que lo conforman	74
<b>3.3</b>	La averiguación previa como etapa del Procedimiento	80

## **Capítulo IV**

De las formas legales de privación de la  
libertad en la averiguación previa 90

<b>4.1</b>	Delito flagrante	91
<b>4.2</b>	Caso urgente	98
<b>4.3</b>	Arraigo	100

**Conclusiones** 111

**Bibliografía** 113

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación lo nombro **la protección de la libertad en la averiguación previa**, siendo el pilar del ejercicio penal cotidiano a efecto de que en la misma recaiga la propuesta de consignación derivada de los delitos enmarcados en los códigos penales vigentes, así como de la misma en caso contrario a una posible consignación puede recaer un no ejercicio de la acción penal siendo primordial ante dichas acciones la protección de la libertad en la averiguación previa en una idónea interrogación tendrá que justificar lo que es base ante cualquier presunto responsable, siendo este dicho de que “todo ciudadano es inocente hasta que se demuestre lo contrario”.

Más sin embargo es de explorado derecho conocido que directa o indirectamente los presuntos responsables han sido incluso procesados ante un juez penal que conozca su causa y con posterioridad absueltos por falta de elementos probatorios contundentes y veraces, y en muchos de estos aspectos violentando al ciudadano en sus derechos y garantías constitucionales, teniendo como estirpe afectaciones secundarias en sus aspectos familiares e incluso políticos, debiéndose esto a un erróneo aspecto de investigación.

En muchas ocasiones se da que el funcionario, es decir, el Agente del Ministerio Público aplica las garantías constitucionales de acuerdo

a un criterio propio siendo inclusive desconocedor de los alcances legales de la Constitución Política Mexicana, por ende desconocedor de los acuerdos sobre los derechos y garantías individuales en los convenios internacionales con mucho mas ligereza quebrantará las leyes inferiores como códigos y reglamentos penales, a razón de lo manifestado en lo que antecede mi preocupación es garantizar la protección de la libertad del ciudadano en la averiguación previa apegados a derecho, primordialmente en lo que narran los artículos 14 y 16 constitucionales específicamente porque los mismos otorgan al ciudadano la protección a sus derechos y garantías constitucionales, acciones que inclusive se han visto favorecidas por tesis jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que por desconocimiento de los ministerios públicos encargados de la integración de la averiguación previa tienden a violentar las garantías explícitamente otorgadas a los artículos 14 y 16 constitucionales, olvidándoseles que si bien es cierto a las agencias del ministerio público les recae la encomienda de ser representación social del querellante o denunciante de hechos, también la misma deberá de apegar su proceder en el estricto estado de derecho. Garantizándole a los probables ante todo sus derechos jurídicos, específicamente en lo que cita el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, permitiéndome a transcribir la parcialidad que considero de importancia sobre el mismo “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicios seguidos ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Dejando claro que bajo ninguna circunstancia en la integración de la averiguación previa, salvo delitos específicos donde el individuo constituya delitos graves y en flagrancia deba de ser inmediato y conforme a derecho consignados ante el juez penal competente a efecto de desahogo y procedimiento de la causa penal que deba de recaer, mas no así de violentar las garantías constitucionales del probable responsable que acceda a beneficios otorgados por la ley y pueda no ser privado de su libertad por negligencia de uno o de unos funcionarios públicos siempre y cuando el mismo mediante las formas y modos que la ley disponga garantice no sustraerse de la justicia, como concede el artículo 16 constitucional en su párrafo primero que a la letra dice: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Una vez manifestado lo que antecede no se omite comentar que hipotéticamente dentro del capítulo primero se aborda el inicio de los derechos que emana la Mayor Carta Magna, así como obligaciones inherentes de la misma compuestos por 29 Artículos, denominados Garantías Individuales; el segundo capítulo se desarrolla enfocándose en la garantía de seguridad social, respaldando esta los Artículos 14 y 16 Constitucionales, sin dejar de lado la garantías de igualdad, libertad y propiedad; dentro del capítulo tercero se estudio el procedimiento penal enfocándonos a la averiguación previa, así como las etapas que la conforman; en el cuarto y ultimo capítulo encontraremos las formas legales de la privación de la libertad en la



averiguación previa, siendo dicha acción la base del estudio de LA  
PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

# Capítulo 1

## GARANTIAS INDIVIDUALES

---

En éste primer capítulo conoceremos lo que son nuestros derechos como personas, sabremos cómo es que nos hemos enterado de que existen privilegios de los cuales somos merecedores. Así mismo sabremos de qué manera nos benefician y poder así reaccionar de la mejor manera ante cualquier situación, ya que nos informaremos de lo que nos es permitido hacer.

Estos derechos a los que nos hemos referido, se les conoce como garantías individuales y se encuentran plasmadas en nuestra Carta Magna en los primeros 29 artículos.

De igual manera comprenderemos como están catalogadas estas garantías y los elementos que las conforman.

Para comenzar a hablar del tema y lograr una mejor comprensión nos remontaremos a sucesos que acontecieron muchos años atrás. Empezaremos en los tiempos del imperio azteca, ya que desde esta etapa se llegaron a proteger ciertos derechos, que en los tiempos de actualidad se podrían asimilar a lo que son las garantías individuales. Así por ejemplo, la mujer azteca tenía derecho a la propiedad, además podía reclamar justicia ante el Consejo o solicitar divorcio.

Por otra parte existía una especie de contratación de servicios, donde se podía reconocer la libertad de trabajo y el derecho a una justa retribución. Más sin embargo, en ésta etapa la división de clases era muy marcada y se aceptaba la esclavitud.

Más tarde en tiempos coloniales cuando el absolutismo de los reyes españoles era aún típico en cuanto a su gobierno de la Nueva España, la actuación de los soberanos para con sus súbditos llegó a verse suavizada en virtud de principios religiosos y morales, producto de la evangelización de los aborígenes de las tierras conquistadas.

Esto dio lugar a una tendencia de protección hacia los habitantes.

Al expedir la Constitución de Cádiz, en 1812 el régimen jurídico-político de la Nueva España cambió; fue aquí donde se explican los principios de la soberanía popular, la división de poderes y la limitación normativa de la actuación del Estado. La Constitución de Cádiz propició que España se transformara en una monarquía constitucional, el rey se convirtió en un custodio del poder estatal, en tanto que las funciones legislativas y jurisdiccionales, que antiguamente se concentraban en el monarca, se adjudicaron respectivamente a tribunales y cortes.

Durante la realización del primer proyecto de una Constitución Mexicana se crearon múltiples instituciones protectoras de los derechos; se terminó la esclavitud, así como también se estableció la libertad de imprenta. Fue hasta el año de 1824 cuando se creó la primera Constitución del México independiente, la cual no contuvo propiamente una declaración de derechos humanos, pues se permitió que fueran las Constituciones de los Estados quienes presentaran tales propuestas, en cambio otras Constituciones Mexicanas, como las de 1643, 1836, y 1857, contuvieron extensos

catálogos de Garantías Individuales y como consecuencia de ésta última nuestra Carta Magna dedica los primeros 20 artículos a los derechos del hombre, pero fue hasta la constitución de 1917 cuando surge la evolución de los derechos humanos; se reivindicaron los derechos sociales y se consagraron constitucionalmente; es importante mencionar que se establecieron por primera vez en la historia garantías sociales, las cuales se crearon para proteger a la persona humana, ya no como individuo en particular, sino como miembro que pertenece a un grupo social, además de las garantías individuales.

Isidro Montiel y Duarte afirma que todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía.<sup>1</sup>

El principio constitucional que rige a las garantías individuales se encuentra localizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 133 y 135. En el artículo 133 podemos observar que se consagra el principio de la supremacía constitucional estableciendo que la ley primordial, así como las leyes que emanen de ella, como las garantías individuales se encuentran plasmadas en el texto constitucional, asimismo son supremas, ya que se encuentran por encima de cualquier norma secundaria.

A su vez el artículo 135 establece que la Constitución Política es rígida y áspera, en el sentido de que sólo puede ser reformada cuando el Consejo de la Unión apruebe dichas reformas, mediante el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, se acuerden las reformas, y estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados; esto podrá realizarse cuando se cubran los requisitos que especifica dicho artículo.

---

<sup>1</sup> CFR. MONTIEL Y DUARTE ISIDRO, Estudio sobre Garantías Individuales, 3ª. edición, editorial Porrúa,

## 1.1 Definición de Garantías Individuales

---

Con el paso del tiempo el concepto de garantía individual ha pasado por numerosas adecuaciones, resguardando desde luego, sus primordiales elementos, como lo son el proteger al individuo en sus derechos, se trata de derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas.

Las garantías individuales tienen dos características importantes: la unilateralidad y la irrenunciabilidad.

La unilateralidad se da cuando las garantías están exclusivamente a cargo del poder público, a través de los órganos y las dependencias gubernamentales, esto es que las personas nada tienen que hacer para que sus derechos sean respetados por las autoridades ya que basta que su actuación no traspase los cercos establecidos para cada garantía.

La irrenunciabilidad quiere decir que ninguna persona podrá renunciar a estos derechos, cuyas características son:

- Supremacía; es decir que están plasmadas en la Constitución, la cual de acuerdo a la escala de Kelsen ésta es la máxima ley.
- Imputabilidad; significa que se deben acatar tal y como la Constitución lo establece.

- Generalidad; son generales porque protegen a todo ser humano por igual, sin ningún tipo de distinción.

Debido al sinfín de ultrajes, injurias, y ofensas que se han cometido en contra de la dignidad humana, se reitera la importancia a los derechos naturales del hombre. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que los derechos del ser humano son inherentes a éste, sin los cuales no podría subsistir, por lo cual el Estado debe acatar, proteger y resguardar, tales derechos, los cuales requieren un aseguramiento, o una garantía, sobre todo en la Constitución para su cabal cumplimiento y respeto.<sup>2</sup>

La palabra Garantía, en su sentido gramatical denota, protección o aseguramiento; cabe aclarar que lo importante aquí es su vigencia auténtica. El diccionario de la Real Academia Española, explica que “la garantía es el afianzamiento de un acto con el propósito de que se cumpla”.<sup>3</sup>

Podemos decir que garantía es igual a un aseguramiento, custodia, o respaldo, consecuentemente entonces decimos que garantía es todo lo que se promete o se entrega para asegurar el cumplimiento de una oferta. Nos presentamos ante una normativa constitucionalista que define el estatuto jurídico de una persona como sujeto de derecho frente al Estado, y su situación jurídica consiste en la libertad dentro y frente a él.

Ignacio Burgoa Orihuela hace alusión al origen gramatical de la palabra garantía recalcando que la palabra garantía proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que quiere decir la acción de asegurar o

---

<sup>2</sup> CFR. MARTHA ELBA IZQUIERDO MUCIÑO. Garantías Individuales, editorial Oxford, México, 2001, Pag. 2.

<sup>3</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, editorial Madrid, 1992.

salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia; garantía equivale en su sentido lato a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo significar también protección, defensa o apoyo.<sup>4</sup>

Otra acepción de la palabra garantía es que dicha palabra proviene del término garante; y entre sus acepciones destacan que es el efecto de afianzar lo estipulado, o bien es la cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad.

Con los anteriores preceptos de la palabra garantía podemos comprender que el significado primordial es el de proteger o asegurar el cumplimiento de una obligación.

A las también nombradas garantías constitucionales, se le puede denominar de diversas formas, entre estas tenemos:

A. Garantías individuales

B. Derechos del hombre

C. Derechos fundamentales públicos subjetivos, o

D. Derechos del gobernado

---

<sup>4</sup> CFR., BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Garantías Individuales, 17ª. edición, editorial Porrúa, México 1983, pág. 153.

Estas garantías o derechos pueden ser acrecentados por las constituciones de los Estados, como lo había mencionado anteriormente, mediante tratados o convenios internacionales, firmados y ratificados por nuestro país, siempre que no contravengan a nuestra Constitución.

Históricamente las garantías individuales se han considerado como aquellos elementos jurídicos que se convierten en medios de salvaguarda de las atribuciones fundamentales que el ser humano debe tener para el buen desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público, es decir son derechos públicos subjetivos depositados a favor de todo habitante de la república que dan a sus titulares la facultad de exigirlos jurídicamente, a través de lo que es la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deposita.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación las garantías individuales son aquellos derechos subjetivos asignados a favor de los gobernados.

Mientras que para el maestro Ignacio Burgoa, el concepto de las garantías individuales se deduce de las explicaciones que anteceden y mediante la existencia de los siguientes elementos:

1. La relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado, el cual sería el sujeto activo, el Estado y a su vez el Estado y sus autoridades.
2. Derecho público subjetivo, el cual emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).



3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, la cual consiste en respetar el mencionado derecho y en cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

De los anteriores numerales, fácilmente se puede derivar un nexo lógico jurídico, el cual mediará las garantías individuales o del gobernado y los derechos del hombre como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los llamados derechos del hombre se interpretan como potestades inseparables e inherentes a su personalidad.

Así entonces podemos decir, que los derechos del hombre constituyen en términos generales, el contenido parcial de las Garantías Individuales, considerando a estas como relaciones jurídicas entre los sujetos de quienes hemos hablado: gobernados por un lado, y Estado y autoridades por el otro. Para que una persona tenga el carácter de gobernado es necesario que se ejerzan actos de autoridad por parte de algún órgano estatal que se caractericen por la coercitividad, la unilateralidad, la imperatividad, etc.<sup>5</sup>

Las Garantías Individuales se refieren a los privilegios establecidos para proteger los derechos del ser humano, frente a los actos del poder público.

Podemos concluir que las garantías individuales son aquellas que protegen al individuo en sus derechos, ya que éste puede hacer todo, excepto lo que la ley prohíbe; podemos decir que el fin de las garantías individuales es abrigar al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley.

---

<sup>5</sup>CFR, IBÍDEM, PÁG. 187.

Las garantías individuales tienen ciertas características como ya lo habíamos mencionado, las cuales son:

- La unilateralidad, y
- La irrenunciabilidad

La unilateralidad se da cuando las garantías están exclusivamente a cargo del poder público a través de los órganos y las dependencias gubernamentales.

La irrenunciabilidad, quiere decir que nadie bajo ninguna circunstancia podemos rehusarnos a estos derechos, los cuales gozan de ciertas características:

- Permanencia.- se dice que son permanentes porque su vigencia no está sujeta al paso del tiempo.
- Generalidad.- son generales porque protegen a todo ser humano, sin distinción de persona alguna.
- Supremacía.- ya que están plasmados en la Constitución, y según la escala jerárquica de Kelsen, nuestra Carta Magna es la máxima ley.
- Imputabilidad.- significa que deben observarse de la misma forma que la Constitución establece.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> CFR., BAZDRESCH LUIS, Garantías Constitucionales, 3ª. edición, trillas, México 1986, pág. 31.

Me parece prudente insistir en que cada individuo cuenta con las garantías mencionadas con antelación, por el sólo hecho de encontrarse en territorio nacional.

De los conceptos anteriores podemos concluir que las Garantías Individuales tienen ciertas características, como lo son:

- Irrenunciabilidad, ya que las Garantías individuales no están sujetas a la modificación o extinción de los derechos que otorga, a voluntad del gobernado o del Estado que limite su existencia.
- Generalidad, en virtud de ser para todos los individuos, es decir, el Estado y sus Autoridades están obligados a respetar a todos los gobernados.
- Absolutividad, ya que son oponibles frente a toda autoridad del Estado.
- Permanencia, en virtud de que no tienen limitantes en el tiempo, mientras dure su vigencia.
- Originalidad, ya que se tienen desde el nacimiento.
- Inalienabilidad, debido a que no son transmisibles ni negociables.
- Unilateralidad, porque el Estado y sus autoridades como sujetos pasivos de la relación jurídica deben abstenerse de impedir, omitir o realizar conductas hacia el gobernado y éste por su parte tiene la facultad de ejercer los derechos que consagra nuestra Carta Magna en su favor.

## 1.2 Elementos de las garantías individuales.

---

En el artículo 1º de nuestra Carta Magna se establece que “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la presente Constitución”, donde nos quiere dar a entender que los derechos de los cuales goza todo individuo, son perfectamente reconocidos, pero que para tener efectividad requieren de una garantía, esto es, deben ser afianzados o asegurados a través de normas que tengan la categoría de supremas, y que por ende las autoridades del Estado deban someterse a lo que en ellas se estipule.

Lo anterior lo podemos comprender de una mejor manera, mediante el estudio de los siguientes elementos de las garantías individuales:

- La relación de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
- Derecho público subjetivo que emana de la relación entre gobernado y estado a favor del gobernado (objeto).
- Obligación correlativa a cargo de las autoridades, la cual consiste en respetar el conocido derecho y conservar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
- Previsión y regulación de la citada relación por la ley primordial.

Cierto es que las garantías individuales son derechos públicos subjetivos absolutos, ya que su uso, suspensión y restricción, se ajustan a

las condiciones que establece dicha Constitución, dentro de los límites que la misma fija.

Concluimos entonces que; “la relación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos: el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad”, entendiendo como sujeto activo a toda persona capaz de desempeñar cualquier tipo de actividad y contraer obligaciones en sus relaciones con los demás.<sup>7</sup>

### 1.3 Clasificación de las garantías individuales

---

Algunos autores han realizado diversas clasificaciones de las Garantías Individuales para su mejor estudio, la mayoría de éstos coinciden en que respectivamente las impongan al Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales, las cuales imponen una situación de “no hacer”, en el sentido de respetarlas solamente y de no afectarlas, y garantías formales, éstas por el contrario imponen situaciones de “hacer”, claro, siempre en beneficio de los gobernados.

En el primer grupo se refieren a las libertades específicas de cada gobernado, la igualdad y la propiedad.

El segundo grupo como ya lo indicamos implica situaciones de “hacer” a los órganos de gobierno, ya que se considera que estos deben revestir sus

---

<sup>7</sup> IZQUIERDO MUCIÑO MARTHA ELBA, OP. CIT., PAG. 5.

actos con una secuencia de requisitos impuestos justamente por la propia Constitución, los cuales los consagran las garantías de seguridad jurídica.

Javier Mijangos y González nos dice que es importante recordar que los derechos fundamentales se encuentran agrupados en su mayoría en el primer capítulo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, con el título de Garantías individuales; aunque tradicionalmente se ha clasificado a las Garantías Individuales previstas en la Constitución Mexicana en cuatro grupos, a saber son:<sup>8</sup>

- LIBERTAD
- IGUALDAD
- PROPIEDAD
- SEGURIDAD JURÍDICA

Respecto a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación opina que la Constitución Federal no agrupa a las Garantías bajo determinados rubros, y dentro de un solo artículo es posible encontrar más de una Garantía. Pese a esta opinión el examen de la doctrina autoriza clasificar a las Garantías Individuales en tres grupos:

- DE SEGURIDAD JURÍDICA
- DE IGUALDAD

---

<sup>8</sup> Cfr., INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, MIJANGOS Y GONZALEZ, ARTÍCULO “El Amparo en Revisión 2/2000: una puerta hacia la incidencia de las Garantías Individuales en las relaciones entre particulares”, 2003, pág. 83, editorial instituto de la judicatura federal, México D.F.

## ➤ Y DE LIBERTAD

Se está de acuerdo con esta clasificación, ya que se excluyen a las Garantías de propiedad, ya que se encuentran integradas en las de seguridad jurídica.<sup>9</sup>

De esto podemos concluir que las Garantías Individuales son clasificadas exclusivamente para fines de su estudio y que la clasificación antes mencionada es la más utilizada.

A continuación analizaremos cada uno de los diferentes tipos de Garantías, para una mejor comprensión y por ende para un mejor empleo de éstas.

### A) GARANTÍA DE LIBERTAD

La libertad es considerada como un valor sumamente importante para todo individuo, es la facultad que tiene el hombre para actuar de una manera o de otra, así como también de no obrar, está considerada como el mayor de los privilegios, por lo cual cada quien es responsable de sus propios actos y debe asumir las consecuencias de estos.

José R. Padilla nos menciona lo que sería otra definición de libertad, nos dice que “es el derecho de los individuos de elegir los medios para alcanzar los fines que se propongan”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Cfr., SUPREMA CORTE CDE JUSTICIA DE LA NACIÓN, tomo 1, Garantías Individuales, las Garantías Individuales, parte general, pag. 73.

<sup>10</sup> JOSÉ R. PADILLA, Sinopsis de Amparo, 11ª. ed., Cárdenas editores, México, 1977, pág. 107.

Con la finalidad de comprender de mejor manera lo que es la libertad examinaremos algunos tipos de ésta:

- Libertad Social.- Es la capacidad de la persona de actuar de una forma real y trascendente, implica el logro de sus finalidades.
- Libertad Genérica.- Implica la posibilidad al ser humano de elegir sus fines vitales, así como los medios idóneos para realizarlos.
- Libertad Natural.- Esta es la que poseemos por el simple hecho de nacer libres de toda condición o determinación.
- Libertad Jurídica.- Es la que el Estado reconoce explícitamente en sus ordenamientos fundamentales.
- Libertad Psicológica.- Se le conoce como la facultad del hombre para elegir los medios que considere necesarios para obtener su felicidad.
- Libertad Real.- Es la forma que adquiere cada persona de acuerdo con su situación económica, religiosa, etcétera.

Como podemos observar la libertad es objeto de estudio por diversas materias como lo son la filosofía, la sociología, la psicología, la ética, y principalmente por el derecho. Al respecto José Rubén Sanabria sostiene:

La libertad es necesaria e imprescindible para la autorrealización personal del ser humano, pero esta no basta, ya que el hombre es esencialmente social, y necesita la convivencia y colaboración de las demás personas.



Las Garantías de libertad que consagra nuestra Constitución son:

Art.3º. Establece el derecho a la educación.

Desde nuestros antepasados, siempre ha existido la educación, aunque de diversas formas. La educación estriba principalmente en que el ser humano asimile la cultura de la sociedad en que vive, es decir, el individuo debe comprender los modos de vida, costumbres y conocimientos en una época, grupo social, etc., formándose así una personalidad, la cual debe adaptar a su entorno social.<sup>11</sup>

Cabe mencionar que en la última reforma que tuvo este artículo quedó establecido que todo mexicano tiene derecho a recibir educación y se reitera la obligación del Estado a impartir educación preescolar, primaria y secundaria con carácter de obligatorio.

Art.4º. Éste contiene además de la garantía de igualdad, la cual consiste en que tanto el hombre como la mujer son iguales ante la ley, como también establece la garantía de libertad, la cual consiste en que toda persona tiene el derecho de decidir el número y espaciamiento de sus hijos.

En dicho artículo también se establecen la protección a la salud, el derecho a una vivienda digna, la protección a las culturas y pueblos indígenas, así como el importantísimo apoyo a la niñez a fin de que satisfagan sus necesidades.

---

<sup>11</sup> FRANCISCO GONZÁÑEZ DÍAZ LOMBARDO, el derecho social y la seguridad integral, 2ª. edición, unam, México, 1978, pág. 319.

Art.5º. Consagra la libertad de trabajo, así como sus limitaciones. La licenciada Martha Izquierdo nos dice que el trabajo es un derecho y una obligación, ya que el hombre está en aptitud de decidir la actividad a la que ha de dedicarse, siendo ésta lícita.<sup>12</sup>

Por trabajo entendemos que es la actividad principal que el hombre tiene que realizar combinando su inteligencia y sus facultades físicas para llegar a un fin logrando su desarrollo y su perfeccionamiento, a cambio de una retribución. Al respecto José Cuelli afirma: “hay que educar para trabajar, trabajar para vivir, vivir para amar, y amar para ser felices.”<sup>13</sup>

La única limitación a la libertad de trabajo que establece la ley, es precisamente que sea lícito.

Art.6º. Determina la libertad de expresión oral.

La libertad de expresión estima que es el derecho de todo individuo de manifestar los pensamientos por medio de las palabras, es decir la exteriorización de las ideas por cualquier medio, exceptuando los medios impresos, ya que éstos se encuentran contemplados en el artículo 7º constitucional.

Por otra parte, esta libertad tampoco puede convertirse en un medio para quebrantar valores como la moral, así también debemos ser prudentes para no quebrantar los derechos de terceros, tener cautela para no ocasionar algún accidente o de alguna manera trastornar el orden público.

---

<sup>12</sup> CFR., IZQUIERDO MUCIÑO MARTHA ELBA, OP. CIT., PAG. 160.

<sup>13</sup> <http://www.diccionario.español-wordreference.com>, 29 de septiembre de 2009, 11:40 pm.

Art.7º. Versa sobre la libertad de imprenta, cuya importancia reside en la difusión cultural.

Esto consiste en que tenemos derecho de publicar y difundir ideas a través de cualquier medio gráfico. Me parece importante mencionar que nadie, incluso nuestra propia Constitución puede interrumpir, ni mucho menos denegar a los ciudadanos informarse de que acontece a su alrededor.

Art.8º. Comprende lo que es el derecho de petición.

Estamos hablando de una garantía de libertad que todo ciudadano poseemos, la cual consiste en la obligación por parte de las autoridades de responder a todo tipo de peticiones que por medio de un escrito, de manera pacífica y ante todo de forma respetuosa les haremos; ésta respuesta de las autoridades si bien es cierto que nada garantiza que nos sea favorable, debe ser de forma escrita, clara, coherente y acorde con la petición.<sup>14</sup>

Art.9º. Incluye los derechos de asociación y reunión.

La garantía de reunión es cuando un grupo de personas se reúnen con un propósito y un fin específico, una vez logrado éste, la reunión deja de existir.<sup>15</sup>

La libertad de reunión no genera una persona moral, ya que esta se limita a ser una reunión condicionada a reunirse con la única intención de convivir un momento y posteriormente ésta concluye, sin generar ninguna consecuencia jurídica.

---

<sup>14</sup> BURGOA IGNACIO, OP. CIT., PÁG. 373.

<sup>15</sup> IBÍDEM, PÁG. 376.

La garantía de asociación estriba en la creación de asociaciones de cualquier índole, con personalidad jurídica propia, con la finalidad de realizar ciertas actividades, como son creación de partidos políticos, asociaciones profesionales, sindicatos, hasta asociaciones y sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, fundaciones, etc.; es importante mencionar que éstas asociaciones no requieren ningún permiso previo de autoridades, ya que son totalmente constitucionales.

Art.10. Señala los derechos de posesión y portación de armas, con excepción de las que prohíbe la ley.

La legítima defensa es un derecho nato del ser humano, sin el cual no podría subsistir, debido a esto las armas se convierten en un medio de defensa, ya que vienen a suplir la fuerza natural del hombre, la cual está destinada exclusivamente al ataque y defensa del individuo.

La Ley Federal de la materia delimita los casos, condiciones y lugares donde podrá permitir la portación de armas. Es sumamente importante hacer mención a lo que establece el artículo 17 constitucional vigente, donde nos dice que ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Esto quiere decir que el derecho de poseer un arma, debe ser para nuestra defensa y protección en situaciones extremas, y sólo pueden ser utilizadas en nuestro domicilio, y siempre que estas armas no sean de las prohibidas por la Ley Federal y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

La diferencia entre portación y posesión de armas es la siguiente:

- La portación de armas es la tenencia concreta y circunstancial de las armas como facultad para el ejercicio del trabajo.
- La posesión es la facultad de poseer como dueño un arma con las prerrogativas correspondientes, con fines de seguridad y legítima defensa de quien la porta.

Art. 11. Contiene la libertad de tránsito para viajar dentro y fuera del país.

La libertad de tránsito implica un desplazamiento físico del individuo, Víctor Manuel Martínez sostiene que la libertad de residencia se refiere a la facultad de todo individuo para establecer su domicilio ya sea permanente o transitoria en cualquier parte del territorio nacional.

En éste artículo podemos apreciar que tenemos cuatro libertades específicas, la de entrar al país y salir de éste, viajar dentro del territorio mexicano, así como mudar de residencia.

Actualmente la libertad de tránsito está sujeta en casi todo el mundo al pasaporte, el cual permite identificar al individuo, e incluso la visa, ésta autoriza nuestro ingreso por un tiempo indeterminado y con un fin específico.

Art. 24. Protege la libertad religiosa.

La religión postula la existencia de Dios, para lo cual practica el culto a la divinidad, mediante la liturgia; podemos decir que la libertad religiosa se basa en que ninguna fe debe imponerse, sino infundirse mediante la persuasión y el convencimiento.

Las practicas externas que tiene como objetivo principal la veneración divina y el perfeccionamiento religioso y moral del individuo se conocen como actos de culto.

Estudiosos del Derecho definen la libertad religiosa como actos ideológicos que sustentan determinados principios, ideas, respecto de una conducta humana frente a Dios.

Sin duda alguna, el tema de la religión es un tanto complicado que da origen a diversas corrientes, como lo son:

- A. Libertad de conciencia, se dice que es el derecho que todo individuo tiene de sustentar los principios morales aceptados como verdaderos para fundamentar sus ideales.
- B. Materialismo ateo, aquí se niega a Dios y se afirma que todo lo creado es producto de la naturaleza.
- C. Teísmo, proclama la existencia de un Ser Supremo, el cual es necesario y externo; es decir que carece de un principio y de un fin, que da origen al mundo, incluyendo al hombre, por este motivo se le considera que está dotado de cuerpo y alma.
- D. Libertad de religión, se llama así al derecho que tiene todo individuo para experimentar una vivencia espiritual y sentir a Dios por medio de razones lógicas sobre su existencia.

La libertad religiosa comprende dos aspectos:

1. La profesión de una fe o religión, la cual es el conjunto de ideas y principios que una persona protege respecto a Dios, con diferentes aspectos y manifestaciones.
2. Lo cultural, éste comprende practicas externas, las cuales tienen como origen la veneración divina y el desarrollo moral del individuo; éste aspecto sí lo regula el derecho, en el artículo 24 constitucional, que regula la libertad cultural y no la religiosa.

Art.28. Habla de la libre concurrencia.

Ignacio Burgoa nos dice que la libertad de concurrencia se refiere a que un hecho, cuya realización trae como consecuencia el estímulo de superación y el mejoramiento por parte de los individuos que compiten, ya que se basa en la potestad que todo hombre tiene para dedicarse a la ocupación lícita que más le convenga; todo sujeto tiene la posibilidad de desempeñar la misma función que otro.<sup>16</sup>

La libre concurrencia es el efecto natural de la libertad de trabajo, ya que se basa en la capacidad que todo individuo tiene para dedicarse a la actividad lícita que más le agrade. Coloca a todo sujeto en la situación de poder desempeñar la misma función que otro u otros; afirma Burgoa.

Ésta libertad se garantiza en el artículo 28 constitucional, el cual establece la libre concurrencia como un derecho público individual, ya que proviene de la relación jurídica entre el Estado y sus autoridades por un lado y por el otro los gobernados. Éste artículo impone al Estado por medio de sus órganos legislativos y no legislativos la obligación de dictar y ejecutar disposiciones tendientes a asegurar dicha libertad; estableciendo que la Ley castigara severamente y las autoridades perseguirán con eficiencia en general a todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de

---

<sup>16</sup> CFR., BURGOA IGNACIO, OP. CIT., PÁG. 406.

una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

## B) GARANTÍA DE PROPIEDAD

La propiedad se define como un derecho que tiene una persona sobre una cosa mueble o inmueble con la facultad de usar, disponer, y disfrutar de ésta.

El Derecho de propiedad es una institución, la cual define el modelo de la organización económica y política que existe en una sociedad. Desde un aspecto económico el régimen de propiedad define las reglas de apropiación de los bienes y la asignación de los recursos disponibles para su aprovechamiento productivo, así también tenemos, que el régimen de propiedad determina los alcances y límites para ejercer control sobre bienes apropiables, así como las condiciones de circulación y transferencia de los bienes de unas manos a otras.

Desde un aspecto político el régimen de propiedad establece quienes y en qué medida tienen el control sobre bienes y recursos disponibles. El régimen de propiedad existente en una sociedad y determina el equilibrio de fuerzas, el cual se encuentra en todo Estado.

Algunos autores sostienen que la propiedad privada hizo posible el surgimiento de un sistema de incentivos basados en decisiones descentralizadas, lo cual conocemos como mercado.



El fortalecimiento de la propiedad privada como derecho, se ubico en la base del surgimiento de Estados liberales y del constitucionalismo. Dada esta situación, la burguesía logró un gran acenso como clase hegemónica, al definir un espacio de control exclusivo sobre determinados bienes que no podían ser tocados por el poder público, fue así que la libertad económica logró con la consagración jurídica de la propiedad privada la base material de su libertad política.

Lo anterior explica que a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX en los documentos constitucionales, la propiedad privada se haya considerado como un derecho fundamental al lado de la libertad y la igualdad.

A finales del siglo XIX, el orden y la capacidad de gobierno se habían restablecido a través de una dictadura militar que duró más de 30 años, pero la situación del país desde el punto de vista económico y social era bastante inestable. En particular el régimen de propiedad existente en un marco de la Constitución de 1857, basado en los principios del liberalismo económico, en la vida real generó una situación en la que más del 87% de la tierra para uso agrícola estaba en manos de menos del 1% de los propietarios; además una política sumamente generosa de autorizaciones y permisos había elevado el control de la vasta riqueza minera del país por parte de algunas empresas extranjeras, con lo cual se creó un patrón de explotación y producción de la riqueza agrícola y minera, orientada hacia la exportación, pero con pocos efectos positivos hacia adentro del país. Tenemos así, que la pobreza, la desigualdad extrema, y los mecanismos de control social político y militar establecidos para garantizar el orden instaurado, llevaron una guerra civil, la Revolución Mexicana de 1910, donde se plantearon demandas políticas y sociales, las cuales quedaron plasmadas en la constitución de 1917, la cual aún está en vigor en nuestro país; aunque ha sufrido diversas reformas, se estableció un nuevo régimen de propiedad.

Para entender los alcances y límites del derecho de propiedad, encontramos el punto de partida en el concepto de propiedad originaria del artículo 27 constitucional de 1917, el cual estableció que la Nación tendría la propiedad originaria sobre las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional.<sup>17</sup>

La Constitución de 1857 definió un régimen de propiedad en su artículo 27, como ciertas restricciones a la típica manera del Estado Liberal. Sin embargo la Constitución de 1917 cambió este marco jurídico recuperando elementos de la época Colonial, creando así, un sistema complejo en México de relaciones patrimoniales.

Sobre el concepto de propiedad originaria de la Nación, se dice que se implantó un régimen complejo de asignación de los recursos apropiables, fue así como se establecieron formas patrimoniales como derechos derivados de la titularidad común; entre estas formas tenemos la “propiedad privada”, la cual fue considerada como un derecho natural, que debía permanecer intocado e inalterado por el Estado, lo cual paso a ser un derecho relativo, derivado de un derecho superior y sujeto en razón de ello a la posibilidad de regulación por parte del propio Estado, por medio de la imposición de modalidades que dicte el interés público, dichas modalidades han comprendido la creación de dichos límites al ejercicio de la propiedad privada; estos límites pueden resumirse de la siguiente manera:

- No todos los bienes pueden ser objeto de apropiación privada, los bienes definidos como propiedad de la nación no pueden ser objeto de propiedad privada.

---

<sup>17</sup> Cfr., GONZALEZ MARÍA DEL REFUGIO, Anuario Mexicano de historia del derecho, vol. v, 1993, pág. 129.

- La propiedad privada agraria, en el ámbito rural, tiene límites establecidos en el artículo 27 constitucional, fracciones IV y XV. Los cuales a la letra dicen:

Fracción IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establece los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

Fracción XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computara una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerara así mismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal, o árboles frutales.

Se considerara pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenajes o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

- Existen límites en cuanto a la capacidad legal de los extranjeros para ser propietarios de bienes raíces dentro del territorio nacional.

- Asimismo existen límites en cuanto a la capacidad de algunas personas para poder ser propietarios de ciertos bienes, como podrían ser las asociaciones religiosas, las cuales pueden adquirir, poseer o administrar exclusivamente bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y límites que fije la ley.
- El uso de la propiedad privada por parte de los propietarios puede ser limitado por diversas leyes, como sería el caso de la ley de asentamientos humanos, desarrollo urbano, así como leyes de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente, y la ley sobre monumentos históricos y zonas arqueológicas entre otras.

El artículo 27 constitucional establece las bases de los derechos de particulares sobre lo que se establece como elementos susceptibles de apropiación, los cuales son los recursos naturales que no califican como bienes del dominio directo, ni de propiedad de la Nación; los cuales podrían ser la fauna silvestre terrestre y marina, la flora, incluyendo bosques, selvas, etc.

Por otra parte tenemos que la Constitución señala que hay algunos bienes que pertenecen al dominio directo de la Nación o que son propiedad de esta y que no son susceptibles de apropiación por particulares; así mismo en nuestra Carta Magna encontramos que estos bienes son inalienables e imprescriptibles, es decir que no se pueden traspasar, vender, transferir, adjudicar, ceder, hipotecar, ni enajenar de forma alguna y bajo ninguna circunstancia a ninguna persona, con la finalidad de que salgan del patrimonio de la Nación, lo cual significa que están fuera del comercio, quedando así sujetos a la decisión que de ellos tome el poder público, a éstos bienes los conocemos como propiedad pública.

## C) GARANTIAS DE IGUALDAD

Este tipo de garantías está encaminado a proteger la condición de igualdad que toda persona dentro del territorio nacional merece respecto de las leyes y ante las autoridades, es decir, se deberá tratar igual a todos sin hacer distinción alguna por cuestiones de raza, condición social o sexo, pero sí deberá aplicarse a todo individuo.

Las garantías de igualdad las encontramos en nuestra carta magna en los artículos 1°, 4°, 12° y 13°.

Ignacio Burgoa opina que la igualdad como garantía individual, se traduce a la ausencia total de diferencias entre los hombres.<sup>18</sup>

Se dice que la igualdad consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por ende la igualdad es la primera consecuencia de la dignidad, ya que donde aparece la esclavitud desaparece la dignidad.

Para un mejor estudio y comprensión la igualdad se clasifica en:

- Igualdad real. La adquirimos de acuerdo con las circunstancias que nos rodean, de carácter político, religioso, económico, etcétera.
- Igualdad natural. Es la que poseemos todos los seres humanos por el sólo hecho de que nacemos igual.
- Igualdad jurídica. Establece la posibilidad de que las personas en un momento determinado sean sujetos de derechos y obligaciones.

---

<sup>18</sup> IGNACIO BURGOA, OP. CIT., MÉXICO 1976, PAG. 249.

El artículo 1° nos dice que todo individuo que se encuentre dentro del territorio mexicano gozará de las garantías q otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en las condiciones y en los casos que la ley establece. Así también nos establece la prohibición de la esclavitud y la discriminación fundada en motivos de origen, genero, condición social, raza o edad.

La igualdad existe cuando las leyes que rigen a los hombres son generales, sin excepción. Esto quiere decir que no conceden privilegios ni colocan a nadie en una posición de superioridad o inferioridad, nos comenta José R. Padilla.

Por lo que hace el artículo 4°, dispone la igualdad entre el hombre y la mujer, así también prevé los requisitos que deberán respetar las autoridades a fin de que las familias mexicanas se desarrollen sanamente, así como que los derechos de la niñez sean respetados.

Se dice que este artículo tiene dos tipos de garantías, la de libertad, cuando se otorga la libertad de elegir el número y el espaciamiento de los hijos, y la de igualdad, la cual dispone que tanto el hombre como la mujer sean iguales ante la ley.

En cuanto al artículo 12°, prohíbe la concesión de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios a cualquier persona que se encuentre en el país, y declara carentes de efecto los otorgados por cualquier otra nación.

Como título de nobleza entendemos que es el documento expedido por un monarca en el cual se otorga a un individuo determinada categoría en el grupo cercano al gobernante. Tal documento le da facultades sobre determinada circunscripción territorial y sus pobladores. En México no se contempla la posibilidad de reconocer los títulos de nobleza, pues se considera agraviarían aún más la desigualdad social.

Los honores hereditarios son privilegios concedidos por el Estado como una forma de retribución a determinados individuos, con criterios de consanguinidad, a fin de mantener una situación de superioridad material u honorífica respecto a la sociedad.<sup>19</sup>

Las prerrogativas son un privilegio que acompañan a un cargo político o militar. La prerrogativa no se requiere para ejecutar la función pública, sino que es algo adicional a su justa remuneración, el cual es susceptible de transmitirse a sus herederos.

Por último tenemos el artículo 13º, el cual dispone varios preceptos de igualdad, los cuales son:

- A. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas.
- B. Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.
- C. Ninguna persona o corporación puede tener fuero.
- D. Nadie puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

---

<sup>19</sup> MARTHA ELBA IZQUIERDO MUCIÑO, OP. CIT., PAG. 41.



Para comprender de mejor manera lo anterior haremos un pequeño análisis a continuación.

Como ya se sabe y como lo demuestra la historia en nuestro país la igualdad ante la ley es una conquista del pueblo, ya que como es bien sabido existieron demasiadas situaciones de abuso de poder por parte de las autoridades, que expedían leyes privativas que comprendían a un solo individuo o a un solo grupo, por ende carece de las características de toda ley general; dicho de otro modo la ley privativa crea, modifica, o regula una situación con respecto a una sola persona moral o física. Ésta es concreta e individual, ya que su vigencia se limita a una o varias personas, por tanto no posee los atributos de impersonalidad e indeterminación que caracterizan a toda ley.<sup>20</sup>

Con la aplicación de estos principios estaremos impidiendo al legislador establecer privilegios o diferencias en razón del origen de clases, estrato y condición social de todo individuo.

Ovalle establece que los tribunales especiales son aquellos órganos jurisdiccionales creados para conocer exclusivamente de determinados hechos y personas, son tribunales que no son creados por la ley de manera permanente y que no han sido establecidos previamente.

La palabra fuero proviene del vocablo latino fórum, que significa recinto sin edificar, plaza pública, vida pública y judicial, por extensión, se le denomina así al sitio donde se administra la justicia, es decir al local del tribunal.

---

<sup>20</sup> IGNACIO BURGOA, OP. CIT., PAG. 279.

El fuero es un derecho del que gozan las personas para que sus causas se atiendan ante ciertos tribunales. Rafael Martínez Morales nos comenta que con la existencia de los fueros se permitió en el pasado que los individuos pudieran ser juzgados por personas que tengan el mismo rango social, profesión u oficios del inculcado. Tenemos así diversos tipos de fuero.

- A. Fuero personal. Lo constituyen un conjunto de privilegios y prerrogativas los cuales se acuerdan a favor de una o varias personas.
  
- B. Fuero real o material. Éste se refiere a una o de varias personas que conceden privilegios o ventajas, lo cual se traduce en una situación de competencia jurisdiccional, se le denomina fuero material porque para que exista se necesitan hechos objetivos y reales independientes de las personas.

En el artículo 13 constitucional podemos apreciar que esta prohibida la existencia de fueros personales, y los únicos fueros que reconoce son los materiales o reales como lo es el fuero de guerra, éste fuero tiene un carácter objetivo ya que la disciplina es indispensable para la actuación eficiente de las fuerzas armadas. Los tribunales militares que surgen cuando se trata de delitos del orden militar, por ende puede conceptuarse como la potestad que tienen los jueces militares para conocer de los asuntos de personas que sirven al ejercito o del que dependen.

El artículo 13 constitucional presenta las siguientes modalidades:

- Sólo tiene jurisdicción para resolver sobre delitos y faltas contra la disciplina militar.
- Cuando en un delito o falta del orden militar estuviera implicado un paisano, conocerá del caso de la autoridad civil que corresponda.
- Los tribunales castrenses en ningún caso y por ningún motivo podrán resolver controversias sobre ningún caso que no pertenezca al ejército.

#### D) GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA

Este tipo de garantías tienen como finalidad que el Estado no aplique arbitrariamente el orden jurídico, esto se logra cuando las autoridades proceden con apego a las leyes, y las formalidades deben observarse antes de que a cualquier individuo se le prive de sus propiedades o de su libertad. En consecuencia el derecho surge como instancia reguladora entre el hombre y sus relaciones con los demás.

La seguridad es el valor fundamental de lo jurídico; sin ella no puede haber derecho, y por ende la seguridad es la razón de ser del derecho y su fin es la realización de valores superiores, por tanto se deduce que la seguridad es también un valor en el sentido funcional del derecho, el cual protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales.

La mayoría de los autores nos dicen que estas garantías radican principalmente en los artículos 14 y 15 de nuestra Constitución.

El artículo 14 consagra varias garantías, como lo son:

- Garantía de irretroactividad. Por irretroactividad entendemos que las disposiciones comprendidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado afectando a las personas con hechos o situaciones que se presentaron con antelación a que entre en vigor una nueva ley; toda disposición legal tiene un periodo de vigencia determinado, es decir, desde el momento en que se crea de acuerdo con las disposiciones constitucionales, hasta el momento en que una nueva norma la deroga.
- Garantía de audiencia. Esta garantía consiste en la máxima oportunidad de defenderse que tiene todo individuo, antes de ser privado de sus bienes o de sus derechos por actos de autoridad, en la cual debemos ser sumamente cautelosos en varios aspectos, como es que la privación se realice mediante juicio que concluya una resolución que dirime una controversia, que dicho juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, entendiéndose por tribunal cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, así también debe observarse que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas, y por último que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- Debe observarse también que exista una exacta aplicación de la ley para así salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no se les puede considerar como delincuentes, sino hasta haber probado que infringieron una norma penal vigente; no se puede imponer una pena por analogía o por mayoría de razón sino mediante decreto por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

- En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 15 Constitucional. Éste precepto legal nos dice que queda prohibida la extradición de personas acusadas de delitos políticos, así como tampoco nos está permitida la extradición de quienes en el país solicitante tuviera la calidad de esclavos.

Por extradición entendemos que es acto por el cual un Estado entrega a otro Estado que reclama a otra persona a la que se le imputa la comisión de un delito dentro de la entidad reclamante para juzgarle por esa situación, sin embargo, si el delito por el que se pretende extraditar es de carácter político.

Se dice que el delito político tiene como finalidad a las instancias gubernativas o al sistema de gobierno de un país por otro régimen o derrocar a las personas que lo ejercen, mediante hechos inhumanos o pacíficos.<sup>21</sup>

La misma disposición nos refiere también, que bajo ninguna circunstancia podemos aminorar los derechos que otorga la Constitución, por lo tanto, nos permite celebrar convenios en los cuales podemos ampliar estos derechos.

En este mismo artículo nos habla de los tratados internacionales, de los cuales entendemos que son acuerdos de voluntad entre países que

---

<sup>21</sup> MARIANO CORONADO, elementos de derecho Constitucional mexicano, unam, México 1997, pág. 61.

establecen derechos y obligaciones recíprocas entre quienes los suscriben, aprueben e incorporen a su sistema jurídico.

Del presente artículo concluimos lo siguiente:

- 1) No se puede acordar ningún convenio internacional, si el delito por el que se pretende extraditar es de carácter político
- 2) Se prohíben los tratados de extradición del delincuente del orden común que haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito.
- 3) Ningún tratado se podrá celebrar si mediante él se alteran los derechos del gobernado.

De éste capítulo podemos concluir que todo particular cuenta con garantías individuales por el sólo hecho de situarse en territorio nacional, tal como lo dice la Ley Suprema, y éstas sólo podrán ser restringidas o suspendidas como la misma Ley lo establezca.

Comprendimos que nadie puede violentar nuestros derechos, y que por ende debemos respetar los derechos de los demás, para así poder vivir en armonía con quienes nos rodean, sabemos también cuáles son nuestras garantías, en que consisten y de qué manera podemos disfrutar de ellas, aprendimos que existe una Ley que nos ampara y protege ante cualquier situación, y que así como tenemos ciertos privilegios, con éstos vamos adquiriendo nuevas responsabilidades con las cuales debemos ser comprometidos.

Conocimos nuestras garantías, como se clasifican, y donde se encuentran situadas. A continuación en el siguiente capítulo nos enfocaremos a lo que son las garantías de seguridad jurídica, con el fin de encaminarnos más al tema principal de este trabajo de investigación.

## Capítulo2

# GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICAS

---

En el capítulo anterior realizamos un estudio de lo que son las garantías individuales, así como sus características, elementos y como se clasifican; sabemos que existen cuatro tipos de garantías: las de igualdad, libertad, propiedad y seguridad social. En el presente capítulo nos enfocaremos a éstas últimas, que son las de seguridad social, las cuales son parte primordial de este trabajo de investigación.

Se dice que las garantías de seguridad jurídica son derechos públicos subjetivos en favor del gobernado; derechos públicos porque pueden hacerse valer ante sujetos pasivos públicos, es decir, el Estado y sus autoridades, y subjetivos ya que entrañan una facultad derivada de una norma. Por lo tanto las garantías de seguridad jurídica son fundamentales, pues de ellas se desprende el sostenimiento del Estado.<sup>22</sup>

Entenderemos la gran importancia que tienen las mencionadas garantías en nuestra vida diaria, y para ello las analizaremos enfocándonos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, primordialmente en sus párrafos 1° y 2° respectivamente, en relación al tema principal de este trabajo de investigación.

---

<sup>22</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, COLECCIÓN GARANTÍAS INDIVIDUALES, NÚM. 2, EDIT. SCJN, MÉXICO 2005, PÁGS. 14, 15.



Las garantías de seguridad jurídica, pretenden que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, se salvaguarda cuando las autoridades actúan con apego a las leyes, y las formalidades deben observarse antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad. Ésta garantía protege fundamentalmente la dignidad humana y el respeto de los derechos de las personas, en consecuencia el derecho surge como instancia reguladora del hombre y sus relaciones con los demás; la seguridad es el valor esencial de lo jurídico, se dice que sin ésta no puede haber derecho.<sup>23</sup>

## 1.1 Definición de seguridad jurídica.

---

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que, significa estar seguros de algo. Parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que definen la forma en que deben actuar las autoridades y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados sea eficaz.

---

<sup>23</sup> CFR. MARTHA ELBA IZQUIERDO MUCIÑO, Garantías Individuales, edit. Oxford, México 2001, pág. 56.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad.

“La existencia de esta seguridad no sólo implica un deber de las autoridades, si bien éstas deben abstenerse de vulnerar los derechos de los gobernados, éstos deben recordar también que se encuentran sujetos a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, es decir, que pueden y deben ejercer su libertad con la idea de que podrán restringirse en beneficio del orden social”.<sup>24</sup>

En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Esta confianza o tranquilidad a la que nos referimos, la cual debemos tener todas las personas, la podemos comprender aún mejor estudiando lo que son las garantías de seguridad jurídica o social.

Las disposiciones legales que consagran estas garantías constitucionales se encuentran plasmadas primordialmente en los artículos

---

<sup>24</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OP. CIT., PAG. 12.

14 y 16 de nuestra Carta Magna. Se dice que dichas garantías de seguridad jurídica son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados.<sup>25</sup>

El artículo 14 constitucional contiene varias garantías, las más importantes son:

- la de irretroactividad de la ley,
  
- de audiencia y exacta aplicación de la ley y,
  
- la de legalidad en materia civil.

Este artículo prohíbe aplicar retroactivamente una ley dictada con posterioridad a una persona cuando cause perjuicio a otro individuo.

Irretroactividad significa que las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia.

Como segundo punto, tenemos la garantía de audiencia, la cual involucra principalmente cuatro aspectos:

- que la privación se realice mediante juicio que concluya en una resolución que dirime una controversia.

---

<sup>25</sup> VID. CARPIZO JORGE, la Constitución Mexicana de 1917, 9ª edición, porrua, México 1995, Pag. 147.

- que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, por tribunal se entiende cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional.
  
- que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas.
  
- que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se dice que debe ser de exacta aplicación de la ley, ya que se busca salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no se les puede considerar delincuentes sin que se les haya probado que infringieron una norma penal vigente.

No se puede imponer una pena por analogía o por mayoría de razón sino solo que esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

La legalidad en materia civil quiere decir que en los juicios de orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales de derecho.

Los principios generales del derecho son aquellos principios básicos en los que se apoyan las normas jurídicas, ajustándose a los derechos del

individuo como son, la vida, la propiedad, la libertad, la igualdad ante la ley y al trabajo.<sup>26</sup>

El artículo 16 constitucional, al igual que el artículo anterior, contempla varias garantías:

➤ Garantía de autoridad competente.

Es la actitud y la facultad legítima que tiene un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Competencia Constitucional es la facultad que otorga esta misma, la ley o algún reglamento a los órganos de gobierno, para que puedan realizar determinadas funciones o una función especial. La competencia se da para llevar a cabo funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.<sup>27</sup>

En un sentido jurídico general, se alude a una idoneidad atribuido a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos.<sup>28</sup>

➤ Garantía de mandamiento escrito.

En el que se funde y motive la causa legal para cometer un acto de molestia contra un particular; es un requisito que debe de cubrir toda

---

<sup>26</sup> [http://www.wikipedia.org/principios\\_generales\\_del\\_derecho](http://www.wikipedia.org/principios_generales_del_derecho). 1°-05-10, 2:15 am.

<sup>27</sup> VID. JOSÉ R. PADILLA, sinopsis de Amparo, 11ª edición, edit. Cárdenas, México 1977, pág. 195.

<sup>28</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos, volumen 4, derecho procesal, colegio de profesores de derecho procesal, facultad de derecho de la unam, edit. Harla, México 19999, pág. 50.

autoridad, es constar por escrito para que este constate que la orden proviene de una autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada. Jurídicamente fundar es un acto de autoridad, supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad emisora explique o dé razón de los motivos que lo condujeron a emitirlo.

- Garantía de detención por orden judicial.

Ésta otorga competencia a la autoridad judicial para expedir ordenes de aprehensión, las cuales deben satisfacer ciertos requisitos apegados a la garantía de legalidad; sin embargo, esta facultad tiene dos excepciones: en los casos de delito flagrante y en los urgentes; en los primeros, cualquier persona puede detener a un indiciado y ponerlo en el acto a disposición de la autoridad inmediata, que luego lo remitirá al ministerio público.

En cuanto a los casos urgentes que implican un riesgo de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia, el propio ministerio público podrá detenerlo.

## 1.2 Análisis del artículo 14 Constitucional.

---

A continuación realizaremos un análisis a los artículos 14 y 16 constitucionales para una mejor comprensión, y como primer punto debemos tener claro que ambos artículos son de suma importancia en nuestra vida diaria.

Como lo mencionamos anteriormente, en el artículo 14 constitucional se contemplan cuatro importantes aspectos que son:

- Irretroactividad de la ley.
  
- Garantía de audiencia.
  
- Exacta aplicación de la ley en materia penal.
  
- Legalidad en materia civil.

Respecto al punto número uno, sabemos que todo mandato legal tiene un periodo de vigencia determinado, es decir, desde el momento en que se crea, hasta el momento en que un nuevo ordenamiento llega a derogar expresa o tácitamente. Una norma a partir de que entra en vigor está dotada de validez y regulación respecto a los actos, hechos o situaciones que suceden con posterioridad al momento de su vigencia, de tal forma que una disposición legal no debe normar acontecimientos realizados antes de adquirir su regulación, ya que estos acontecimientos quedan sujetos al mando de la antigua ley.<sup>29</sup>

Derogar.- Acto por virtud del cual una autoridad competente declara nula, sin validez o revocada parte de una ley o un decreto. La derogación está sujeta a una serie de principios:

---

<sup>29</sup>VID. ISIDRO MONTIEL, estudio sobre Garantías Individuales, 3ª. ed., Porrúa, México, 1979, pág. 373.

- Directamente un acto de autoridad sólo puede ser derogado por el órgano que lo emitió.
  
- El presidente de la República es el único que puede derogar los reglamentos, acuerdos, decretos y órdenes que emite.
  
- Lo mismo puede decirse de las leyes y los decretos del congreso de la unión y de los reglamentos que expide el pleno de la corte.

“Los actos que emite el presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias deben ser derogados por él mismo una vez que cese el estado de emergencia; sus facultades legislativas son temporales, de no hacerlo así y se alegue de su vigencia, el facultado para ello es el congreso de la unión, en ejercicio de la facultad que para emitir el acto le corresponde al reasumir su plena competencia, al cesar las causas que motivaron la delegación a favor del presidente.”<sup>30</sup>

La no retroactividad de la ley es un principio fundamental del derecho, la norma debe tener plena vigencia en el momento en que ocurren los hechos que va a regular. La misma ley dice que es posible la aplicación retroactiva cuando sea en beneficio de algún individuo; en materia penal será así cuando las consecuencias punitivas de una conducta se vean minoradas por la ley posterior.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su sala administrativa ha establecido un criterio novedoso, el cual aloja una importante modalidad al hacer la resolución cuando en algún acontecimiento se aplica en sentido retroactivo una ley. Dicho criterio establece que los

---

<sup>30</sup> ELISUR ARTEAGA NAVA, Diccionarios Jurídicos Temáticos, volumen 2, derecho constitucional, edit. Harla, México 1999, pág. 24.



particulares tienen permitido hacer todo aquello que la ley no les prohíba, la ley que posteriormente se expida consignando esa restricción, no deberá aplicarse para afectar las situaciones creadas con anterioridad.

Así mismo la Suprema Corte concluye que las leyes reguladoras de una actividad del gobernado, que con antelación a ellas no eran materia de normación, sólo deben operar hacia el futuro, sin afectar los actos de diversa índole que hayan constituido tal actividad, ya que la conducta del particular únicamente deberá adecuarse a sus normas a partir del momento en que éstas adquieran vigencia.<sup>31</sup>

“La garantía de irretroactividad de la ley que contiene el primer párrafo del artículo citado, se vincula con una solución que se ha dado a un conflicto de leyes en el tiempo, el cual plantea, que una ley vigente que se aplica a sucesos ocurridos y al continuarse estos con la entrada en vigor de una nueva ley, porque aquella fue derogada o abrogada; suscrita la cuestión de que si se ha de aplicar el nuevo cuerpo normativo a las consecuencias jurídicas producidas al suceso jurídico, o bien debe regular la ley anterior que rige para el hecho concreto que se ha continuado.”<sup>32</sup>

Abrogar.- es la suspensión total de un cuerpo legislativo, llámese Constitución, ley, reglamento, etc., por parte de quien tiene autoridad para hacerlo.<sup>33</sup>

En cuanto a la garantía de audiencia, tenemos que, es el derecho fundamental de todo individuo para ser escuchado, ya que dicho individuo

---

<sup>31</sup>CFR. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, las Garantías Individuales, 17ª. edición, editorial Porrúa, México, 1983, págs. 518 y 519.

<sup>32</sup>VID. OLIVOS CAMPOS JOSÉ RENÉ, las Garantías Individuales y Sociales, edit. Porrúa, México 2007, pág. 126.

<sup>33</sup> ELISUR ARTEAGA NAVA, OP. CIT. PAG. 1.

puede ser afectado en su persona, derechos o bienes con motivo de la actividad del poder público que involucra el ámbito de interés del gobernado.

Persona, en el lenguaje cotidiano hace referencia a un ser racional, el cual posee identidad propia. Una persona es un ser social dotado de sensibilidad, dotado de inteligencia y voluntad propiamente humanas.

En el ámbito del derecho, una persona es un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Es por eso que se conocen distintos tipos de personas:

- Personas físicas, éstos somos los seres humanos.
- Personas de existencia ideal o jurídica, como son las sociedades.

Las personas físicas o naturales corresponden a un concepto jurídico que fue elaborado por los juristas romanos.

Las personas jurídicas o morales son aquellos entes que, para la realización de ciertos fines colectivos, las normas jurídicas les reconocen capacidad para ser titulares de derechos y poder contraer obligaciones.<sup>34</sup>

Por “derecho” tenemos que es la potestad de hacer o exigir cuanto la ley o la autoridad establece a nuestro favor. Son consecuencias naturales derivadas del estado de una persona o relaciones con otros sujetos jurídicos.

---

<sup>34</sup> [http://www.wikipedia.org/persona\\_fisica](http://www.wikipedia.org/persona_fisica), 08 – 05 – 10, 02:15 am.

Es la acción que se ejerce sobre una persona o cosa. Un conjunto de leyes. Se dice también que es una colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidas todas las personas en cualquier sociedad para vivir conforme a la justicia y la paz.<sup>35</sup>

Esta garantía de audiencia consiste, en que nadie debe ser privado de la vida, la libertad, posesión, propiedades y derechos de cualquier género; siendo necesario que el juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos, que sean competentes y que en él se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, dichas formalidades se refieren a que éste le sea seguido al inculcado teniendo como inicio una averiguación previa a cargo del agente del ministerio público, que el asunto sea consignado a la autoridad judicial correspondiente, tras lo cual debe serle tomada su declaración preparatoria en el término fijado por la ley y que le sea resuelta su situación jurídica dentro del término correspondiente, que se abra un periodo para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas estimadas pertinentes, y que previa acusación del agente del ministerio público se dicte la sentencia correspondiente. En caso de ser esta resolución recurrida de ser impugnada mediante el recurso de apelación correspondiente, también en tal recurso debe seguirse el procedimiento establecido para ello en la legislación y dictar la sentencia definitiva.<sup>36</sup>

El llamado tribunal, es también conocido como juzgado o corte. Y es un órgano público que tiene como finalidad ejercer la jurisdicción, es decir, resolver los litigios con eficacia. Debemos poner la debida atención para no confundir lo que es el órgano jurisdiccional, es decir el tribunal, con las personas que con calidad de funcionarios sirven en él, como son el juez y demás personas auxiliares.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> IDEM. 10-05-10, 11:13 PM.

<sup>36</sup> CFR. GUZMÁN WOLFFER, RICARDO, las Garantías Constitucionales y su repercusión en el proceso penal federal, edit. Porrúa, México, 1999, págs. 20 y 21.

<sup>37</sup> [Http://www.es.wikipedia.org/wiki/Tribunal\\_De\\_Justicia](http://www.es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_De_Justicia), 09-05-10, 11: 25 P.M.

En la definición anterior hablamos de la jurisdicción, se le conoce así a una función soberana del Estado, la cual es realizada siguiendo una serie de actos encaminados a la solución de un litigio mediante la aplicación de una ley.<sup>38</sup>

Litigio, es un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Al litigio se le conoce también como pleito, juicio, conflicto, etc.<sup>39</sup>

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios. El propio juzgador tiene el deber de verificar en cada litigio que se le plantee, si es o no competente para conocer de él; si el juzgador se considera incompetente ante algún juicio, debe negarse a conocer del litigio. Las leyes señalan algunos criterios, los cuales nos ayudan a determinar si se es competente o no para determinado asunto.

La competencia se determina según la materia, el grado, la cuantía y el territorio.

- **Materia:** se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso. El criterio de la materia nos permite determinar cuando un litigio debe ser sometido por ejemplo, a los tribunales civiles, a los administrativos, o bien, a los tribunales agrarios.

---

<sup>38</sup> COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL, FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, OP. CIT. PAG. 114.

<sup>39</sup> IDEM, PAG. 120.

- Grado: se refiere a la instancia o grado jurisdiccional en que puede ser conocido un asunto, puede ser de única, primera o segunda instancia. Entendiendo por instancia cada uno de los grados jurisdiccionales en que se puede conocer y resolver los asuntos sometidos a los tribunales. Es el conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en un juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva.
  
- Cuantía: aquí se toma en cuenta la cantidad en que se puede estimar el valor del litigio, por ejemplo, en materia penal se traduce en la clase y dimensión de la pena aplicable; en materia civil la cuantía suele medirse por su valor pecuniario. Es decir el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

“En el Distrito Federal, la competencia para conocer de las controversias para conocer sobre la comisión de delitos locales se distribuye entre los jueces de paz y penales. Los jueces de paz conocen de los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad hasta de cuatro años, y los jueces penales conocen de todos los demás delitos”.<sup>40</sup>

- Territorio: comprende el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia, o bien, donde se produjo el hecho que ha motivado el juicio.

Respecto de la exacta aplicación de la ley en materia penal Ignacio Burgoa nos refiere que dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal, e implica el tradicional principio de legalidad que afirma que no hay delito sin ley y no existe pena sin ley, este postulado

---

<sup>40</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ, Teoría General Del Proceso, 5ª Edición, Edit. Oxford, México, 2001, Pág. 133.

establece la división de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas, por consiguiente, un hecho cualquiera que no esté considerado por la ley como delito, no será delictuoso, es decir, no será susceptible de crear una pena para quien lo cometiera.

Por delito entendemos en sentido estricto que es como una conducta de acción u omisión tipificada por la ley, antijurídica, es decir, que sea contraria a derecho, que sea culpable y punible. Se trata de una acción penada por la ley, ya que contraviene a ésta y todo delito es merecedor de una pena o sanción.

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable. Por ello, se dice que el derecho que regula los delitos es el derecho penal.

También se le define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso que le es seguido al individuo responsable de la comisión de un delito.<sup>41</sup>

Algunos autores sostienen que está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente.

La correcta aplicación de la ley penal requiere que únicamente se pronuncie la sentencia condenatoria cuando los hechos imputados al

---

<sup>41</sup> <http://www.es.wikipedia.org/wiki/pena>, 09-05-10, 1:13 a.m.

acusado sean los mismos que los enunciados por la ley para reunir los elementos del cuerpo del delito y que se muestre plenamente su responsabilidad penal, es decir que el presunto responsable haya realizado los actos que la ley considera constitutivos de un delito.

En cuanto al último párrafo del artículo en comento debo decir que para el presente trabajo no es de importancia, ya que regula la materia civil, por lo que la misma no infringe en la aplicación del campo de estudio actual en el que se desarrolla el presente trabajo.

### 1.3 Análisis del artículo 16 Constitucional.

---

El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier individuo, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dadas su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de afectación a su esfera de derecho. Incluso se dice que éste artículo constitucional contiene la garantía de legalidad más amplia que pueda existir en cualquier régimen jurídico.<sup>42</sup>

Algunos tratadistas coinciden en que éste precepto legal es la base primordial de nuestro sistema jurídico. La maestra en derecho Martha E. Izquierdo Muciño nos dice que dicho artículo impone tres condiciones a los actos de autoridad:<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> CFR. J.R. PADILLA, Sinopsis de Amparo, 11ª. Edición, Edit. Cárdenas, México 1977, Pág. 133.

<sup>43</sup> VID. MARTHA ELBA IZQUIERDO MUCIÑO, OP. CIT. PAG. 90.

- Que este expresado por escrito
- Que provenga de autoridad competente
- Que se exprese y se funde la causa legal del procedimiento

Por causa legal del procedimiento, entendemos que es el acto o actos que provocan molestia en la persona, familia, papeles, o posesiones de un individuo. Dichos actos de molestia los realiza la autoridad competente, y no basta con que tenga sólo una causa determinante, sino que éste debe ser legal, es decir, debe estar perfectamente fundado y motivado en una ley.

Causa legal.- perturbación o afectación en la esfera jurídica de los afectados.<sup>44</sup>

El principio de legalidad es demasiado amplio en la parte relativa a las molestias por parte de las autoridades sin causa legal y algunos autores están de acuerdo en que deben ser anulables dichos actos cuando no emanen de una autoridad competente, tal como lo establece dicho artículo Constitucional.

El acto de molestia es la manifestación externa de la voluntad que incomoda a alguien. El acto que incomoda al gobernado, es aquel que lo altera ya sea en su persona, la inviolabilidad de su domicilio, o bien, a sus escritos o documentos de cualquier naturaleza u otras posesiones.

La fundamentación consiste en expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, que son en los que se basa para

---

<sup>44</sup> IDEM.



emitirlo. Ésta es un requisito constitucional del acto de autoridad. En otras palabras, es citar el o los artículos y la ley aplicable al caso concreto. Se refiere al contenido del acto, a la competencia del órgano jurisdiccional y a las facultades del servidor público.

La motivación consiste en señalar todas aquellas circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dicho acto. Para que haya una correcta fundamentación y motivación se necesita también la existencia de adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables.

Rafael Martínez, nos dice que es tanto la descripción de las circunstancias de hecho que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica, como la adecuación lógica del supuesto del derecho a la situación jurídica del gobernado.<sup>45</sup>

Otra de las condiciones que exige el presente artículo constitucional para que el acto de autoridad que implique molestia a los gobernados sea válido, es que éste sea siempre emitido por escrito, a la cual le conocemos como garantía de mandamiento escrito, es decir, que debe que debe manifestar con toda certeza jurídica la voluntad o decisión que afecte al gobernado en un documento, el cual se expresa gráficamente, mediante el uso del idioma español.

Jamás será admisible que la orden afectatoria sea de manera verbal o mediante señas, ya que así dicho acto de autoridad constitucional, producirá efectos jurídicos.

---

<sup>45</sup> CFR. MARTÍNEZ MORALES RAFAÉL, Garantías Constitucionales, Edit. Iure, México 2007, Pág. 86.

La calidad de mandamiento escrito, es lo que le permite a este acto o situación nacer a la vida jurídica.<sup>46</sup>

El segundo párrafo es importante, toda vez que el legislador otorga al gobernado la garantía de que no existan detenciones ilegales y facultando únicamente a la autoridad judicial para librar ordenes de aprehensión, únicamente si existe denuncia o querrela de una conducta señalada como delito q merezca pena privativa de libertad.

En el tercer y cuarto párrafo otorgan la garantía de que una orden de aprehensión será librada sólo por autoridad judicial, y para que se de esta situación debe existir previamente denuncia o querrela de un hecho que este señalado como delito, que dicho delito sea penado con pena privativa de libertad, siempre y cuando se tenga la probabilidad de que el indiciado lo cometió o haya participado en la comisión de éste. La autoridad al ejecutar la orden de aprehensión, inmediatamente deberá poner al inculcado a disposición del juez competente.

Denuncia.- Acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad de la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de delitos, los cuales se encuentran tipificados por la ley penal; se informa acerca de la acción delictuosa y de su probable autor.<sup>47</sup>

“Con la denuncia la autoridad investigadora adquiere la obligación de realizar las diligencias necesarias de oficio, tendientes a esclarecer la comisión del hecho ilícito.”<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Idem

<sup>47</sup> CFR. LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, Derecho Procesal Penal, Editorial Iures, México 2003, Pág. 75.

<sup>48</sup> IDEM.

Querrela.- Igual que la denuncia es un relato de hechos que posiblemente constituyen un delito, se presenta ante autoridad competente, la cual es el Agente del Ministerio Público. En ésta se hace mención de los ilícitos que se siguen a petición de parte, en ella se debe expresar claramente la intención de que se castigue al responsable del delito, de acuerdo con los intereses de la víctima, por medio de la promoción y de la acción penal.

La diferencia entre la denuncia y la querrela es fundamentalmente es que la denuncia puede ser formulada por cualquier persona, la querrela debe ser presentada exclusivamente por la víctima u ofendido del delito.<sup>49</sup>

En los párrafos quinto y sexto nos explican que en caso de estarse cometiendo un hecho delictuoso, cualquier persona puede detener al indiciado debiéndolo poner inmediatamente a disposición de la autoridad más cercana, y ésta a su vez debe llevarlo ante el Agente del Ministerio Público, aquí nos mencionan también que si se tratara de un delito grave y exista el riesgo de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de hora, lugar, o circunstancia, el Ministerio Público podrá ordenar bajo su propia responsabilidad la detención del indiciado, fundando y motivando debidamente su proceder.

En cuanto a los párrafos séptimos, octavo, noveno y décimo, nos explican que cuando el juez reciba la consignación de un presunto responsable deberá ratificar la detención o decretar la libertad de éste con las reservas de ley correspondientes, así también el Agente del Ministerio Público podrá decretar el arraigo a una persona, tal y como la ley lo establece, no pudiendo exceder de cuarenta y ocho días, siempre que sea

---

<sup>49</sup> IDEM. PAG. 77.

necesario para la investigación, protección de bienes jurídicos o personas, o bien, cuando el probable responsable pueda sustraerse de la acción de la justicia. En caso de ser necesario prolongar el arraigo, éste no podrá exceder de ochenta días.

Hace de nuestro conocimiento que ningún indiciado podrá ser retenido por más de cuarenta y ocho horas por el Agente del Ministerio Público, plazo en el cual deberá aclararse su situación jurídica; éste plazo podrá duplicarse cuando se trate de delincuencia organizada, y nos aclara que todo abuso será sancionado por la ley.

Delincuencia organizada.- se entiende como la organización para delinquir de tres o más personas, las cuales cometen delitos de forma permanente o reiterada.<sup>50</sup>

Los párrafos con los numerales once, doce, trece catorce y quince, nos dicen que:

Toda orden de cateo será a solicitud del Ministerio Público, donde se expresara el lugar a inspeccionarse la o las personas que hayan de aprehenderse, así como los objetos que se buscan, levantándose al terminar ésta una acta circunstanciada en presencia de dos testigos los cuales los propondrá el ocupante del lugar cateado, en caso denegarse o estar ausente los propondrá la autoridad que practique la diligencia.

El cateo constituye una especie de inspección, de la cual únicamente la autoridad judicial tendrá la facultad de expedir; en la orden de cateo debe

---

<sup>50</sup> VID. CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 16, PÁRRAFO 9°.

especificarse el lugar que ha de catearse, la persona o personas que se aprehenderán, así como los objetos que se buscan. Al concluir el cateo, deberá levantarse acta circunstanciada, se realizará en presencia de dos testigos, los cuales los propondrá el ocupante del lugar cateado, ante su negación o ausencia, será el Agente del Ministerio Público quien proponga a los testigos.<sup>51</sup>

La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad de las comunicaciones privadas. Excepto cuando sean aportadas voluntariamente x algún particular que haya participado en ella.

Nos otorgan también la garantía de seguridad, ya se protege la seguridad, ya que se protege la privacidad de nuestras comunicaciones, al limitar las intervenciones legales a las ordenadas por las autoridades judiciales a petición de las facultadas por la ley y el Ministerio Público.

Estas órdenes de intervención deben para ser legales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Deberá realizarse solicitud por escrito.
- Dicha solicitud debe estar perfectamente fundada y motivada.
- Debe señalarse quienes son los sujetos que intervienen, y la duración de ésta.

El juez admitirá sólo la información cuando tenga que ver con la comisión de algún delito. A petición de la autoridad competente podrá

---

<sup>51</sup> IDEM, PAG. 173.

autorizarse la intervención de cualquier comunicación privada fundando y motivando las causas legales de la solicitud.

El párrafo dieciséis, faculta a las autoridades administrativas y fiscales a realizar visitas domiciliarias con el fin de verificar el se cumpla con los reglamentos administrativos sanitarios, así como el acatamiento de las leyes fiscales y la obligación de las prescripciones del cateo para realizar sus visitas.

En cuanto al párrafo número diecisiete, nos otorga la inviolabilidad del correo que circule por estafeta.

El último párrafo del artículo constitucional en comento nos dice que en tiempos de paz no podrán alojarse en casas particulares en contra de la voluntad del dueño, así como tampoco se podrá imponer prestación alguna; sin embargo, en tiempos de guerra los militares podrán exigir alojamiento y alimento y otras prestaciones más, claro, en los términos que establezca la ley correspondiente.

En éste capítulo conocimos más a fondo de lo que tratan nuestras garantías de seguridad jurídica, sabemos que éstas son como un enorme escudo protector de todos los individuos; pero también comprendimos que nuestras actividades deben ser de acuerdo a lo que nos establecen las leyes.

Sabemos que absolutamente nadie tiene ningún tipo de derecho para lastimar nuestra dignidad; estamos entendiendo que todas las personas gozamos de los mismos derechos y tenemos las mismas garantías, comprendimos que las autoridades no deben causarnos ningún

tipo de molestia, sin que la autoridad lo solicite, y éste órgano jurisdiccional no puede ser cualquier persona, debe ser competente, según lo establecen las leyes.

Ya sabiendo de qué se tratan nuestros derechos y habiendo comprendido como debemos actuar, a continuación haremos un estudio de lo que es el procedimiento penal, sus etapas y adentraremos a lo que es la etapa de la averiguación previa. Con la misma finalidad de comprender más afondo de qué se trata la presente investigación.

## Capítulo 3

### GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

---

En éste tercer capítulo estudiaremos lo que es el procedimiento penal, así como las etapas que lo conforman y lo que es la averiguación previa como etapa del mismo.

Para comenzar es importante mencionar que el proceso y el procedimiento tienen ciertas diferencias, ambas palabras son distintas desde el punto de vista gramatical y desde el punto de vista jurídico también son autónomas, el proceso es un conjunto de pasos o fases a seguir de forma sucesivas en orden cronológico encaminadas a un fin. El procedimiento es la forma o el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por tanto el procedimiento es un concepto general que envuelve dentro de sí al concepto de proceso y éste a su vez al concepto de juicio; el juicio implica un requisito natural y necesario para la ejecución de la pena.<sup>52</sup>

Manuel Rivera Silva establece que el proceso es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, ADATO GREEN VICTORIA, Prontuario del Derecho Penal Mexicano, 10ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. U.

<sup>53</sup> RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal 29ª. Ed., Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 5.



Me parece pertinente aclarar que los comentarios antes expuestos referentes al procedimiento penal son previos a las reformas que se realizaron en Junio de 2008.

El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en sus actos particulares que lo integran.<sup>54</sup>

Al derecho procesal penal le corresponde establecer las normas del procedimiento, el cual se encuentra constituido por un conjunto de actividades, actos y formas procesales, y resulta inconfundible con el proceso.<sup>55</sup>

## **3.1 Definición de procedimiento penal**

---

La palabra procedimiento tiene sus orígenes en el latín *procedo*, de pro, que significa adelante, retirarse, moverse, entonces de acuerdo a su raíz etimológica significa ir adelante o adelantar.

El procedimiento penal está caracterizado por los actos, formas, formalidades y solemnidades desarrolladas por quien en él intervienen siendo necesarias una serie de actividades procesales que se manifestarán a través de los actos que, a iniciativa de las partes, provoquen la resolución del órgano jurisdiccional.

---

<sup>54</sup> CFR, BARRAGAN SALVATIERRA CARLOS, Derecho Procesal Penal, 1ª. Ed., Editorial Mc. Graw-Hill, México 1999, Pág. 17.

<sup>55</sup> CFR, GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, Principios De Derecho Procesal Penal Mexicano, 8A. Edición, Porrúa México, 1989, Pág. 6.

Podemos definir el procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción que según nuestras leyes le corresponda. Para Rivera Silva dicho procedimiento tiene los siguientes momentos:<sup>56</sup>

- I. Un conjunto de actividades, se informa sobre todas las acciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para que se determine cuanto antes la aplicación de la ley penal a un caso particular.
- II. Un conjunto de preceptos, el cual se integra con las reglas que dictamina el Estado para regular las actividades anteriores que en su totalidad pueden llegar a constituir una conducta conocida como delito.
- III. Y, por último dichas actividades deben tener alguna finalidad. La finalidad buscada se ubica en reglamentar las actividades a que nos referimos, es decir, busca aplicar la ley al caso concreto.

Tenemos entonces, que el derecho procesal penal es el conjunto de normas q rigen las actividades que se desarrollan en una parte del procedimiento y que técnicamente se llaman proceso.<sup>57</sup>

Nuestra legislación, al referirse al procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse a partir del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento del delito hasta el

---

<sup>56</sup> ÍBIDEM, PÁG. 8.

<sup>57</sup> ÍBIDEM, PÁG. 8.

periodo procedimental en que se dicta sentencia, y en cuanto al proceso se inicia hasta el momento en que el órgano jurisdiccional dicta un auto de formal prisión o sujeción a proceso en contra del presunto responsable de un delito, al cual se le denomina procesado.

Así, el procedimiento es el todo y dentro de éste se presenta el proceso y el juicio.

De lo anterior se aclara que se puede dar el procedimiento sin que ello implique el nacimiento del proceso, aunque éste último no tendría vida sin aquél.

### 3.2 Etapas que conforman el procedimiento penal

Al investigar sobre las llamadas fases o etapas del procedimiento, debemos observar que cada autor tiene su forma especial de explicárnoslas, mas sin embargo todos coinciden en lo siguiente.

Las etapas en que se divide el procedimiento penal en México, son las siguientes:

**1.-** Averiguación previa; esta etapa procesal inicia con la noticia de que se cometió una conducta que posiblemente constituye un delito, de la cual se le hará saber a la autoridad correspondiente mediante una denuncia o querrela.

La denuncia es una transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de un delito, el cual se perseguirá de oficio.

La querrela relaciona esta participación de conocimiento, con la expresión de voluntad para que se proceda penalmente.<sup>58</sup>

Tanto la denuncia, como la querrela son los únicos requisitos de procedibilidad que autoriza nuestra constitución.

En esta etapa el Agente del Ministerio Público recibe las querrelas de quienes fueron víctimas de la posible comisión de un delito, o bien, las denuncias que presentara la víctima o alguna otra persona que tenga conocimiento de la comisión de una conducta ilícita. Seguido de esto, viene la investigación los hechos para la cual puede apoyarse en las declaraciones de testigos, inspecciones en el lugar de los hechos, dictámenes periciales, etc.

Si el presunto responsable está detenido se le indicará a éste el día y la hora en que se le tomará su declaración preparatoria, esto, dentro de un término de 48 horas, las cuales se cuentan a partir del momento en que fue puesto a disposición de dicha autoridad. Posteriormente de que se le toma su declaración preparatoria, en todo momento asistido por su defensor, el juez concedor estará obligado a resolver su situación jurídica en un plazo de 72 horas posteriores a que fue puesto a su disposición, dicho término podrá ser ampliado a petición suya por otro lapso igual para el efecto de ofrecer pruebas, cuya resolución podrá consistir en un auto de formal prisión o de libertad por falta de pruebas para procesar.

**2.- Etapa de preparación del proceso o pre instrucción.** Es aquella en que el órgano jurisdiccional inicia con el conocimiento del pliego consignatario o ponencia consignataria propuesta ante el órgano investigador o Ministerio público calificando dicha autoridad judicial la existencia de los elementos del

---

<sup>58</sup> GARCÍA RAMÍREZ SERGIO Y VICTORIO ADATO GREEN, OB. CIT., PÁGS. 11 Y 12.

tipo penal (cuerpo del delito) mismos que requieren prueba plena y que cuando menos se encuentre acreditada la probable responsabilidad del probable activo del delito, pudiendo la autoridad jurisdiccional concluir esta etapa con el auto de término constitucional cuyos efectos pueden ser tres:

- De formal prisión. Es la decisión del juez por la que el procesado debe ingresar a prisión en cualquier momento del proceso, para que el juez llegue a esta decisión es necesario que los antecedentes que arroje la averiguación sean suficientes. El auto de formal prisión se da al pasar las 72 horas que tiene el juez para determinar la situación jurídica del indiciado y en la que se establece que hay elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad de este; es aquí donde se da el inicio del proceso penal.

En caso contrario, cuando se determina que no hay elementos convincentes que presuman la comisión del delito el juez dicta un auto absolutorio y se deja libre al indiciado.

Para dictar un auto de formal prisión el artículo 19 constitucional exige que la conducta realizada por el indiciado cumpla con ciertos elementos de fondo y de forma, teniendo entre los primeros que los datos que arroje la averiguación previa sean bastantes y suficientes para comprobar el cuerpo del delito de que se trate, y para hacer probable la responsabilidad penal del sujeto en su comisión, así también el artículo citado pide que se establezca el lugar, tiempo, modo y circunstancias de ejecución.

- De sujeción a proceso. Es una resolución que se dicta cuando se cree que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el

cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que existe entre éste y el auto de formal prisión está en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito impugnado tiene señalada únicamente pena corporal.<sup>59</sup>

Se dice que el auto de sujeción a proceso es la resolución dictada por el

Juez para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determinan el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, es decir, la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

- De libertad por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley. Cuando no se acreditan los elementos suficientes para decretar el auto de formal prisión, es necesario disponer la libertad del inculcado, la cual no tiene carácter definitivo salvo que de manera expresa sea proveído en tal sentido. Se dice que regularmente se trata de una especie de libertad relativa la cual no sustrae al inculcado del proceso, pero que sí lo exime de la prisión preventiva; en otras palabras, es el resolución dictada por el juez al concluir el término de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad, o bien habiéndose dado alguno de los dos elementos, donde cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad.<sup>60</sup>

**3.- Etapa de la instrucción.** Es la primera etapa del proceso penal, y al igual que las otras etapas se desarrolla ante el órgano jurisdiccional ya no ante el Ministerio Público, aquí el ministerio público interviene como parte procesal,

---

<sup>59</sup> CFR, RIVERA SILVA, OP. CIT., PÁG. 169.

<sup>60</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Derecho Procesal Penal, Editorial Iure, México 2003, Pág. 122.

pues dejó de ser autoridad en el momento en que ejercitó la acción penal. Dicha fase del proceso se inicia con el auto de radicación, el cual es la primera determinación que se dicta una vez que, como ya lo dije, el ministerio público ha ejercitado la acción penal, y éste puede tener dos efectos:

- Formal prisión
  
- Sujeción a proceso

Cuando hablamos de sujeción a proceso, nos referimos a la resolución que se dicta cuando se cree que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Como sabemos dicho auto de sujeción a proceso es aquella resolución que da el juez para los delitos que se sancionan con pena no privativa de libertad, en el que se determinan el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, es decir, la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Antes del auto de formal prisión, el juez puede librar orden de aprehensión en contra del inculpado, así mismo en el curso de las primeras cuarenta y ocho horas posteriores a la radicación y dentro del plazo de setenta y dos de que dispone el juez para dictar auto de procesamiento, el inculpado rinde su declaración preparatoria (la cual constituye un derecho del inculpado). Una vez dictado el auto de formal prisión puede continuar el procedimiento, ya sea por vía sumaria o por vía ordinaria. El procedimiento sumario es aquel que se persigue sin detrimento de las garantías que gobiernan el juicio haciendo más pronta y expedita la justicia.

Éste procede cuando el delito imputado no sea grave, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, o bien, que se trate de delito flagrante.

Como delito grave entendemos que son aquellos delitos que se sancionan con pena privativa de la libertad, es decir, son conductas que se sancionan con prisión cuyo término aritmético es medio aritmético exceda de cinco años de prisión.

**4.- Juicio.** Tenemos que, una vez concluida la instrucción se plantean ciertos actos de aquella actividad procesal, la cual se consuma con la resolución definitiva, entre los cuales destacan las conclusiones de las partes, las cuales son el acto a través del cual las partes estudian los elementos recabados en la etapa de la instrucción y apoyándose en dichos elementos fijan sus respectivas posturas. A falta de conclusiones acusatorias expresas por parte del Ministerio Público se estimará que las conclusiones son de no acusación, cuando la omisión recae en la defensa, se tienen por manifestadas conclusiones de inculpabilidad.

Es decir, nos referimos al procedimiento mediante el cual las partes analizando todo el material recabado durante la instrucción, exponen ante el Juez sus pretensiones respecto del asunto que les ocupa.<sup>61</sup>

Aquí pasamos a la quinta y última etapa, que es la:

**5.- Sentencia,** por medio de la cual se da fin a la etapa de la instrucción, resolviendo la cuestión principal controvertida. Podemos definir la sentencia

---

<sup>61</sup> CFR, LÓPEZ BETANCOURT, OP. CIT., PÁG. 187.



como los actos judiciales de manifestación de voluntad, por medio del cual se ordena la marcha del proceso, se dirimen las cuestiones secundarias e incidentales que en este se le pone término, decidiendo en cuanto a la cuestión principal controvertida. Pudiendo éste decidir, el auto de libertad absoluta o bien el sobreseimiento; los cuales en esencia son la misma cosa y producen efectos idénticos a los de una sentencia absoluta.

Una sentencia definitiva se convierte en ejecutoria, es decir, constituye término para la ejecución de la pena. O bien, es aquella que tiene carácter de irrevocable, es decir que debe cumplirse, ya que no valdrá la pena intentar contra ésta recurso alguno.<sup>62</sup>

6.- Ejecución de sentencia, el artículo 18 de la Constitución Política nos dice que, refiriéndonos específicamente a las sanciones, que las federaciones y los estados establecerán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, así como la educación para poder obtener la readaptación social del infractor. El tiempo que dure dicho infractor recluso dependerá del delito que haya cometido, así como la culpabilidad de éste.

### **3.3 La averiguación previa como parte del procedimiento.**

---

La averiguación previa, es desde nuestro punto de vista es la fase más importante del procedimiento penal ya que en ésta etapa se decidirá la situación jurídica del indiciado.

Es una etapa durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso los

---

<sup>62</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, Principios De Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, 5ª. ED., MÉXICO 1971, PÁG. 283.

elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, y como lo comenté con antelación, ésta comienza desde que le hacen de su conocimiento a la autoridad correspondiente de la comisión de una conducta que posiblemente constituya un delito.

López Betancourt dice que “la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal mexicano, el cual inicia con la presentación de una denuncia o querrela y constituye primordialmente las diversas actuaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público, al actuar como policía judicial al investigar el ilícito y al recolectar las pruebas y demás elementos que le permitan reconocer a los responsables.”<sup>63</sup>

**DENUNCIA.-** Es la afirmación que hace cualquier persona al ministerio público de la comisión de un delito perseguible de oficio. Ésta la puede hacer todo individuo que haya sido conocedor de la comisión de un delito, le afecte o no.

**QUERRELLA.-** Puede definirse como una manifestación de voluntad, la cual puede ser formulada por el sujeto pasivo o por el ofendido con la finalidad de que el ministerio público tome conocimiento de la comisión de un delito no perseguible de oficio para que se inicie o se integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal.

Toda averiguación previa debe iniciarse en cuanto a su forma y contenido con el lugar y número de la agencia investigadora en la que se está dando principio a la averiguación, así como la hora y fecha

---

<sup>63</sup> LÓPEZ BETANCOURT, OP. CIT., PÁG. 72.

correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de averiguación previa.

Toda averiguación comienza en el momento que se informa sobre la posible comisión de un delito, la cual debe hacerse ante el ministerio público; esta noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier otra persona que tiene conocimiento de éste hecho cometido, presumiblemente llamado delito.

El Ministerio Público posee amplias facultades para el desempeño de sus tareas de averiguación previa, por lo tanto las diligencias que ante él se practiquen, ajustadas a la ley procesal tienen valor probatorio pleno.

Colín Sánchez define las determinaciones del Ministerio Público como aquellos actos procedimentales por los que el agente con vista de todo lo actuado concluirá si están o no satisfechos todos los requisitos que fija la Constitución Política Mexicana para ejercitar la acción penal.<sup>64</sup>

Aquí el agente del Ministerio Público juega un papel muy importante, ya que por ser quien lleva la investigación, es por ende quien determina si se da o no el ejercicio de la acción penal.

“La determinación del Ministerio Público constituye una fase en sí del procedimiento penal de averiguación previa; porque ésta es precisamente la

---

<sup>64</sup> CFR., COLÍN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano De Procedimientos Penales, 15ª. Ed. , Editorial Porrúa, México 1995, Pág. 344.

etapa del procedimiento y aquella es apenas uno de los modos de concluirla”.<sup>65</sup>

Debemos tener claro que el agente del Ministerio Público debe poseer completamente una actitud totalmente imparcial, entendiendo por imparcialidad la falta de designo injustificado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud.<sup>66</sup>

Dicha imparcialidad como principio, es exigible a todos los servidores públicos. “Goldschmidt dice que consiste en el deseo de decir la verdad, de determinar con exactitud de resolver justa y legalmente”.<sup>67</sup>

Como ya comentamos, en ésta etapa el agente del Ministerio Público determinará si se satisfacen los requisitos para que el asunto pueda ser consignado ante el Juez penal competente, por ello se dice que se trata de una etapa preliminar, en la cual se prepara el ejercicio de la acción penal.<sup>68</sup>

La indagatoria comienza con la noticia de la fechoría cometida, esto debe ser mediante una denuncia o una querrela y concluye con el ejercicio de la acción penal, o bien, la resolución de no ejercicio de ésta, archivo o sobreseimiento.

---

<sup>65</sup> Cfr., HERNÁNDEZ PLIEGO JULIO ANTONIO, El Ministerio Público Y La Averiguación Previa En México, Editorial Porrúa, México 2008, Pág. 431.

<sup>66</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, TOMO IV, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 19ª. ED., MADRID, 1970, PÁG. 137.

<sup>67</sup> CFR., GOLDSCHMIDT LANGE CERNER, La Imparcialidad Como Principio Básico Del Proceso, Revista De Derecho Procesal, 1950, Pág. 207.

<sup>68</sup> LÓPEZ BETANCOURT, OP. CIT., PÁG. 72.

La acción penal es el acto mediante el cual comienza el proceso penal, pero en realidad, que tanto sabemos de la acción penal, que es, de donde nace, cual es su fin, en este capítulo trataremos de darle respuestas.

La acción penal tiene fundamental importancia.

- a) Porque pone en marcha el proceso penal o sea da inicio.
- b) Porque impulsa su desarrollo hasta lograr su culminación.
- c) Porque busca la decisión jurisdiccional sobre un doble contenido, o sea la acción penal que consiste en la imputación es el que mueve el proceso da inicio desarrolla hasta su culminación.

#### CARACTERES DEL ACCIÓN PENAL:

Es única: Porque sirve para perseguir toda clase de delitos.

Es pública: Porque persigue que el estado ejercita la acción punitiva contra el infractor de la ley penal.

La acción penal siempre es pública su ejercicio puede ser pública o privado.

Es indivisible: Porque sirve y persigue el castigo de todos los que de uno u otra forma hayan participado en la comisión del ilícito.

Es autónoma: Porque la persecución o ejercicio de la acción penal no está sujeto al carácter dañoso y su restitución o reparación.

Es irrevocable: La acción penal no es retractable, transigible ni conciliable, porque una vez iniciada solo concluye con la sentencia final, con la condena o absolución.

Por no ejercicio de la acción penal entendemos que, el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV. Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII. En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal.

Para la determinación de la averiguación previa, el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos da 5 hipótesis por las cuales se determina el no ejercicio de la averiguación previa.

1.- cuando los hechos no sean constitutivos de un delito.

2.- ausencia de participación

3.- imposible prueba de su existencia

4.- extinción de la acción penal

5.- excluyentes de responsabilidad

Posteriormente el Ministerio Público deberá verificar los hechos delatados. Es decir, en esta etapa el Agente del Ministerio Público recibe las querellas de aquellas personas que fueron víctimas de la posible comisión de un delito, o las denuncias que presentare una víctima o alguna otra persona que tenga conocimiento de la comisión de un posible hecho delictuoso.

Posteriormente, investiga los hechos a través de la declaración de testigos, inspecciones en el lugar de los hechos, dictámenes periciales, etc. En el caso de que estime que existen elementos que sean constitutivos de delito así como la probable responsabilidad de determinada persona, ejercerá la acción penal ante un juez competente. De no ser así, se dictará



acuerdo respecto del cual la parte agraviada tiene el derecho de promover juicio de amparo.

El ejercicio de la acción penal significa, que el juez penal competente toma conocimiento del expediente que le fue remitido por el Agente del Ministerio Público; si la persona está detenida, el Juez de inmediato a través de su personal, le indica al detenido qué día y a qué hora se le tomará su declaración preparatoria, por declaración entendemos que es una relación que hace una persona de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se integra a la misma. Al declarar a la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomar protesta de conducirse con verdad; esto, dentro de un término de 48 horas contadas a partir del momento en que fue puesto a su disposición. Posteriormente de que el presunto haya realizado su declaración preparatoria, siempre acompañado o auxiliado por su abogado o su representante legal, el juez está obligado a resolver su situación jurídica dentro de un plazo de 72 horas posteriores a que fue puesto a su disposición, y como es sabido éste término podrá ser ampliado a petición suya por otro lapso igual para que así tenga la oportunidad de ofrecer pruebas, cuya resolución podrá consistir en un auto de formal prisión o de libertad por falta de pruebas para procesar. Siempre que se encuentre el indiciado se le remitirá al servicio médico para que la profesión al correspondiente dictamine acerca de su integridad física y estado psicofísico.

Podemos concluir que la averiguación previa constituye una etapa del proceso penal que existe para determinar si hay o no elementos para suponer con fundamentos, la comisión de una conducta ilícita penal y la probable responsabilidad de una persona, es decir, para ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

En este capítulo entendimos que el proceso comprende una serie de pasos que se deben seguir de manera cronológica, con los cuales se persigue un fin.

El procedimiento es la forma en que vamos a llevar a cabo dichos pasos, podemos concluir entonces, que el Derecho Procesal Penal, es un conjunto de normas que regulan a la procedimiento penal, ya que todo aparte de llevar un orden debe ser conforme a derecho, en la materia que nos ocupa debe ser como las Leyes penales lo indican.

Aprendimos que dicho procedimiento ayuda a la autoridad a determinar que conductas pueden ser constitutivas de delito, así también sabemos que comprende ciertas etapas, tras el ejercicio de las mismas obtendremos un óptimo y legal resultado, siendo la primordial en importancia la Averiguación Previa, misma en la que tras su integración se determinara la situación jurídica del presunto responsable; y es de suma importancia para la realización de éste trabajo de investigación, ya que en ésta etapa las personas están muy expuestas a que sean violadas sus garantías individuales.

Más adelante hablaremos sobre las formas en las cuales legalmente las personas podemos ser privadas de nuestra libertad.

## Capítulo 4

# DE LAS FORMAS LEGALES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

---

El derecho a la libertad se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos del Hombre establece en el artículo noveno que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado. La pena privativa de libertad tal como su nombre lo indica, consiste en privar de su libertad a un individuo el cual ha sido sentenciado por haber cometido una conducta que la ley reconoce como delito. Se diferencia de la "prisión preventiva" porque la pena privativa es resultado de una sentencia firme y no de una medida transitoria. Una pena privativa de libertad tiene como finalidad castigar (penar) al condenado por el delito que ha cometido.

Debemos poner la debida atención al tratar este tema tan importante para no confundirnos, ya que las penas privativas de la libertad y las llamadas *penas limitativas de derechos* en esencia parecerían ser lo mismo, pero no es así, ambas pretenden hacer escarmentar al individuo por la conducta ilícita que ha cometido, pero de manera distinta; la pena privativa no permite al reo conservar su libertad ambulatoria, recluyéndolo en algún centro de readaptación a la sociedad, mientras la "*pena limitativa de derechos*" no afecta en modo alguno la libertad del reo para desplazarse y solamente impone la obligación de realizar ciertos actos (por ejemplo, prestar servicios a la comunidad) o el impedimento de ejecutar otros (ejercicio de una profesión, por ejemplo).<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup>[http://es.wikipedia.org/wiki/Pena\\_privativa\\_de\\_libertad](http://es.wikipedia.org/wiki/Pena_privativa_de_libertad), 12-05-10, 10:30 pm.

Para poder privar de su libertad a algún sujeto debe hacerse de manera completamente legal y por supuesto apegándose a derecho, y en éste capítulo comprenderemos que para que este acto de privación de la libertad sea lícito o justo, la acción del individuo debe ser calificado como:

- Delito flagrante
  
- Caso urgente
  
- Arraigo

Para comprender mejor el tema que estamos tratando, estudiaremos a continuación lo que es cada uno de estos casos.

## 4.1 Delito flagrante

---

Para lograr una mejor comprensión me parece pertinente comenzar con este tema hablando un poco de lo que es el delito y ahondar un poco en éste. Por delito entendemos que es toda la realización de una acción u omisión de forma dolosa o culposa, la cual es castigada o penada por la ley.

Según la forma de proceder, podemos clasificar los delitos en:

- Dolosos, y
  
- Culposos

Delito culposo; es aquel en el que esta ausente el dolo, es decir, no existe la intención de causar un daño, regularmente este tipo de delitos se presenta de forma imprudencial o por negligencia. Obra culposamente el que produce un resultado, el cual no previó o previó confiado en que no se produciría, así lo establece el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal.

Delito doloso.- Es el que se comete con toda intención de causar un daño, quien o quienes lo realizan siempre están consientes de lo que hacen y lo hacen por su propia voluntad. Nuestro código penal para el Distrito Federal en su artículo 18 dice que realiza una conducta dolosa quien previendo el posible resultado quiere o acepta su realización.

La persona o personas responsables de un delito no es solamente quien la realiza físicamente, sino quien:

- Lo realiza por sí,
- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento para realizarlo,
- Determine dolosamente el autor a cometerlo,
- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión, y
- Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito.

Una conducta ilícita se convierte en delito flagrante cuando se sorprende a quien la realiza en el momento mismo de la acción, o cuando

inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente.<sup>70</sup>

El delito de flagrante tiene que ver con la inmediatez del delito, es por tanto una cuestión de oportunidad y tiempo, dado que se refiere al momento en el cual se está cometiendo.

Tenemos entonces que un delito flagrante es en materia penal la forma mediante la cual se hace referencia a aquel delito que se está ejecutando actualmente, en ese preciso instante.

Martínez Garnelo dice que estamos en supuesto de flagrancia cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito.<sup>71</sup>

La distinción es por tanto una cuestión de oportunidad y tiempo, dado que se refiere al momento en el cual el delito se está cometiendo. El concepto de flagrante tiene que ver con la inmediatez del delito.

El hecho de que un delito sea o no flagrante tiene importancia en dos ámbitos del derecho:

Por un lado, cuando se captura a un delincuente *in flagrante delicto* o *infraganti*, la autoridad ha podido comprobar cómo se estaba cometiendo,

---

<sup>70</sup> CFR., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Comentarios A La Reforma Constitucional En Materia Penal, Mesas Redondas Abril-Mayo 2008, México 2008, Pág. 454.

<sup>71</sup> CFR., MARTÍNEZ GARNELO JESÚS, La Organización Ministerial Previa, 8ª. Ed., Editorial Porrúa, México 2008, Pág. 384.

por lo que es mucho más fácil probar en un procedimiento penal la culpabilidad del acusado.

En segundo lugar, en Derecho existen ciertas excepciones para aquellos casos en los que alguien se encuentra *in flagrante delicto*. Si bien en ocasiones es necesario llevar a cabo una serie de procedimientos procesales a la hora de efectuar ciertas acciones policiales, en casos de delito flagrante dichos procedimientos pueden exceptuarse, con la finalidad de evitar que el delito se consuma.

Podemos decir que existe delito flagrante cuando el autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo. Para que exista flagrancia es necesaria, una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha.

Delito flagrante en el concepto usual, hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa.

La flagrancia requiere percepción directa, como una situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido visto directamente o percibido de otro modo en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito." De lo que se trata es que la policía alcance el conocimiento de la perpetración de un delito, no por utilizar su procedimiento normal de investigación, sino porque se percibe directa, así como personal y con toda certeza su realización.

Hay quien puntualiza que la flagrancia es un concepto que, por un lado, abarca el momento en que el autor o los partícipes están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles. De ahí que los actos de inicio de ejecución son actos que también quedan abarcados por el concepto de flagrancia. La razón es hasta cierto punto obvia: los actos de inicio de ejecución, a diferencia de los actos de preparación, son ya punibles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal.

Aquellos actos realizados inmediatamente después de la consumación del delito deben ser igualmente incluidos en la flagrancia.

Es importante decir que para que el delito sea clasificado como flagrante debe de cumplir con ciertos requisitos, los cuales son:

- Inmediatez temporal; esto es, que se esté cometiendo un delito o que haya sido cometido instantes antes.
  
- Inmediatez personal; consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho; y
  
- Necesidad urgente; de tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impelida a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención del autor de los



hechos, necesidad que no existirá cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la Autoridad judicial para obtener el mandamiento correspondiente.

Resulta incluso ilegal que la policía luego de haber detenido en flagrancia a un infractor, ella misma disponga su libertad al considerar luego que el hecho no es “delito”, pues ello implicaría que estaría asumiendo la atribución de la calificación jurídica de los hechos, lo que no le corresponde. El aprehensor tiene la obligación de entregar al detenido sin demora alguna a la autoridad inmediata, cualquiera que ésta sea, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, pues en caso contrario, su retención puede implicar el delito de privación ilegal de la libertad.

La detención de un ciudadano importa, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 260 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la posibilidad de que cualquier persona proceda a arrestar en flagrancia delictiva al infractor. Debiendo el arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito ser entregados a la Policía más cercana.

El aludido Código entiende por “entrega inmediata”, el tiempo que se emplea en dirigirse a la dependencia policial más cercana, o al policía que se halle por las inmediaciones del lugar. En ningún caso, precisa la norma, que el arresto autoriza encerrar o mantener privado a algún individuo de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

Es decir, aparte del mandamiento judicial, la ley justificaría la detención en razón de que si bien ésta tiene como presupuesto la flagrancia delictiva de hecho del infractor, la detención en flagrancia –de derecho- de

acuerdo a la Constitución, se restringe únicamente a una facultad de la policía, que es incluso la única llamada a identificarla o discernirla.

La flagrancia de hecho, se considera, excluye al ciudadano común de la posibilidad de violentar el domicilio, o registros urgentes, y no como ya lo explicamos anteriormente, para proceder a detener a alguna persona; además y básicamente porque nos enfrentamos a una medida cautelar excepcional que únicamente podría ser instrumentalizada por la policía, quienes en función de los roles que les competen tienen las atribuciones pertinentes.

Como conclusiones de éste tema, tenemos que al hablar de un delito flagrante, nos referimos a la comisión de una conducta ilícita, la cual se estaba cometiendo al momento de la detención, y para que pueda proceder dicha detención en flagrancia, deben cumplirse los requisitos pertinentes, que son: la inmediatez temporal, la inmediatez personal y la necesidad urgente de intervención.

Además de quebrantar principios de inmediatez temporal y personal respectivamente, se autoriza la detención del infractor sobre la base de una mal entendida flagrancia que se construye sobre un juicio de mera probabilidad que generarían el objeto y los medios del delito, así como cualquier otro supuesto vestigio de la comisión del mismo encontrados en el probable autor del hecho punible. Lo anterior se condice con la necesidad de que el conocimiento de la policía al momento de decidir la detención en flagrancia se ubique en el nivel de la evidencia constatación directa, sin necesidad de investigación previa y no de la mera probabilidad o sospecha.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> [http://:wikipedia.org/wiki/flagrancia\\_delito](http://:wikipedia.org/wiki/flagrancia_delito), 20-07-10, 11:07 p.m.

Según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- El indiciado sea perseguido materialmente; o
- Alguien lo señala como responsable; o
- Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o
- Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

## 4.2 Caso urgente

---

Cuando en materia penal nos referimos a lo que se conoce como caso urgente, debemos saber que estamos hablando de la existencia de un delito grave y que a su vez se está en presencia de un riesgo fundado de que el probable responsable se pueda sustraer de la acción de la justicia y de que por razón de la hora, lugar o circunstancia no se pueda acudir ante la autoridad jurisdiccional; en el presente supuesto, bajo su responsabilidad, el agente del Ministerio Público ordenará la detención del probable responsable, fundando y motivando conforme a derecho dicha resolución, pudiendo tenerlo hasta por 48 horas, y solamente cuando se trate de asociación delictuosa el Ministerio Público puede duplicar el término de 48 horas.

Sobre esto, el artículo 16 Constitucional dispone que: Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, **el Ministerio Público podrá**, bajo su responsabilidad, **ordenar su detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Esta facultad está sometida a varias condiciones, así, como también nos lo menciona el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en su artículo 268, sólo podrá realizarse tratándose de:

- delitos graves calificados por la ley,
- exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.
- Además, el Ministerio Público debe fundar y expresar los motivos indiciarios que demuestren la urgencia.

Estos motivos se traducen en las exigencias que toda orden judicial de aprehensión debe satisfacer o sea, las que de existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y que revelen la probable responsabilidad del indiciado.

El referido artículo 16 constitucional dispone que No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

La responsabilidad del inculpado sólo puede serlo respecto al hecho determinado que la ley castiga con pena corporal, es decir, respecto a un delito.

Nuestra Constitución Política y los ordenamientos procesales disponen que la averiguación previa tiene como fin comprobar el cuerpo del delito.

## 4.3 Arraigo

---

El vocablo arraigo es un sustantivo formado del verbo arraigar, procedente del latín vulgar *adradicare* , que significa echar raíces. En materia penal el arraigo "es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado durante la Averiguación Previa o durante el proceso penal."<sup>73</sup>

Arraigo, en la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere

---

<sup>73</sup> CFR., MARTÍNEZ GARNELO JESÚS, OP. CIT., PÁG. 376.

temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.

Como medida precautoria entendemos que es la determinación de una autoridad con la cual se pretende prevenir acciones futuras, por ejemplo: la fianza, garantías diversas, y en el caso que nos ocupa, sería el arraigo.

Nuestra carta magna en su artículo 16, párrafo 8º nos dice que tratándose de delincuencia organizada podrá decretar el agente del Ministerio Público el arraigo de una persona con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señala, sin que exceda de 40 días cuando exista riesgo de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia.

El arraigo procesalmente hablando es considerado como un acto perjudicial cuando se realiza con anterioridad a un juicio, cuando hubiere temor de que se ausente o se oculte la persona contra quien deba entablarse demanda. El arraigo podrá decretarse cuando hubiere temor de que se ausente o se oculte la persona contra quien se haya entablado demanda, encaminada a asegurar el cumplimiento de una sentencia definitiva que dicte el juzgador a petición de la parte interesada.<sup>74</sup>

En derecho mexicano entendemos que es imponer jurídicamente la obligación de no salir del lugar del juicio, sino mediante ciertas condiciones.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> DICCIONARIO JURÍDICO DE DERECHO PROCESAL, Volumen 4, Editorial Harla, México, 1999.

<sup>75</sup> Martínez Garnelo Jesús, Op. Cit. Pág. 377.

En derecho penal el arraigo es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso.<sup>76</sup>

En nuestro sistema procesal penal, el arraigo es una medida cautelar que durante la averiguación previa se impone con vigilancia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que este cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo, es decir, las medidas en los procedimientos penales pueden ser también de carácter personal para garantizar el desarrollo del proceso, así como la efectividad de la sanción privativa de libertad, en los casos de sentencias condenatorias de tal pena.

Actualmente se utiliza en los delitos graves cuando el Ministerio Público no puede integrar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado, por lo que solicita al juez de la competencia el arraigo del aun indiciado en el domicilio que se designe con la vigilancia necesaria, para que en su caso, con posterioridad se libere la orden de aprehensión y el sujeto se encuentre ubicado a fin de cumplimentar la orden dictada por el juez.

El arraigo debe ser considerado como una acción preprocesal, cuyo objeto es la integración de una averiguación, motivo por el cual se solicita ante el juez tal medida con el fin de que los arraigados no se aparten del lugar que la autoridad competente asigne, donde permanecerán hasta el día en que culmine la investigación.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto De Investigaciones Jurídicas De La Unam, Editorial Porrúa, Decima Edición, 1997.

<sup>77</sup> CFR., MARTÍNEZ GARNELO JESÚS, OP. CIT., PÁG. 378.

El arraigo es una medida cautelar que durante la investigación ministerial previa se impone con vigilancia de la autoridad al indiciado para los efectos de que éste cumpla con los requerimientos del Ministerio Público en razón de la investigación de un hecho delictivo.

Ésta figura consta de un plazo de 40 días, prorrogables por otros 40 días a petición del Ministerio Público. El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente necesario, no debiendo exceder de los 30 días naturales, ya mencionados en el caso del arraigo, o de 60 días naturales en el caso de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.<sup>78</sup>

Es importante q la autoridad se cerciore de que existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la intervención del probable en la comisión del delito.

El arraigo es un acto esencialmente prejudicial puesto que sirve como herramienta a la autoridad investigadora para que previamente a un proceso logre conformarse el cuerpo del delito.

Aunque excepcionalmente la figura del arraigo puede ser así mismo un acto procesal una vez que se solicite cuando está abierto el procedimiento. Hay que puntualizar que los sujetos que intervienen en el arraigo son necesariamente el Ministerio Público en su calidad de peticionaria o solicitante del arraigo, el órgano jurisdiccional o Juez en materia penal competente de conocer la procedencia de la citada solicitud y el indiciado o individuo que debe quedar arraigado una vez procedida la solicitud.

---

<sup>78</sup> MARTÍNEZ GARNELO JESÚS, OP. CIT., PÁG. 388.



Ahora bien, algunos abogados y concedores del derecho estiman que la figura del arraigo debe ser considerada inconstitucional, por estar en franca contradicción con lo que disponen diversos numerales de nuestra Carta Magna, a continuación se analizan algunos de ellos:

El arraigo procura la debida integración de la averiguación previa por el Ministerio Público.

El arraigo afecta o molesta al indiciado en su persona, familia y domicilio, contraviene a este precepto, pero algunos pueden considerar que el arraigo es constitucional en virtud de consistir en un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motiva la causa legal de procedimiento. Sin embargo la constitución protege al ciudadano normando la forma en que la libertad personal puede ser restringida calificando a tal acto de privación como orden de aprehensión, pues la autoridad no tiene libre albedrío para efectuar mandatos que afecten la libertad personal. Por otro lado, este artículo también señala entre sus reglas que la orden de aprehensión se libraré sólo cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, y el arraigo es un acto que apenas se encamina a reunir los datos del cuerpo del delito para hacer la probable responsabilidad del indiciado, por lo tanto debe declararse inconstitucional el arraigo, pues si una orden de aprehensión en donde ya se supone que se reúnen todos los requisitos debe ceñirse a lo que expresamente establece la Constitución, una orden de arraigo que ni siquiera encuadra en este supuesto, y se atreve a privar de la libertad personal a cualquier ciudadano.

Otra cuestión es que el Ministerio Público jamás podrá retener a ninguna persona por más de 48 horas, con opción a duplicarse si es delincuencia organizada. Y queda de manifiesto que el arraigo tiene un

término de 30 días o hasta 60 si se prorroga sin que durante este plazo se consigne o se libere al indiciado; y otro punto es que después de las 48 horas o su duplicidad el individuo quedará libre o a disposición de un juez, el cual determinará su situación jurídica, mientras el arraigo mantiene al indiciado en la incertidumbre tanto de su libertad como de su situación jurídica.

Podríamos decir que el arraigo viola al artículo 16 de nuestra carta magna, pues además de no encuadrar en el mismo, contraviene las disposiciones que amparan y protegen la libertad personal.

Este texto establece que la administración de justicia debe ser expedita y en los términos que fijen las leyes, mientras que el afectado en un arraigo no tiene medio de defensa ni caución y menos aún pensar que una vez transcurrido el plazo habrá estado decidida su situación sino que será apenas cuando de hecho se le empieza a impartir justicia y dar oportunidad a que éste se defienda, con lo que volvemos a caer a la cuenta de que el arraigo tampoco se fundamenta de este artículo.

“Los sujetos que intervienen en esta figura penal son necesariamente el agente del Ministerio Público en su calidad de peticionario o solicitante del arraigo, el órgano jurisdiccional o Juez en materia penal competente, y el o los indiciados.”<sup>79</sup>

Respecto del artículo 18 constitucional tenemos que: Se vuelve a reiterar en el texto de la Carta Magna, la importancia de los términos y plazos breves que deben prevalecer cuando se trata de privaciones de la libertad personal, pues dada la jerarquía que ocupa dicha libertad como bien

---

<sup>79</sup> MARTÍNEZ GARNELO JASÚS, OP. CIT., PÁG. 390.

jurídico tutelado o protegido por el constituyente, se pone de manifiesto que una vez que el Ministerio Público ha puesto al indiciado a disposición de un Juez, este no puede exceder del término de setenta y dos horas o su duplicidad si así lo solicita el inculcado, para que determine, la situación jurídica, y si no existen los datos que hagan veraz el cuerpo del delito y por supuesto su probable responsabilidad, se debe decretar el auto de libertad por falta de elementos. Y como se desprende de la hipótesis del arraigo, este auto priva a la persona en su libertad personal sin que existan los datos que acrediten el cuerpo del delito, mucho menos su probable responsabilidad y como si fuera poco no se resuelve su situación jurídica en un plazo congruente como lo establece el artículo 19, impidiendo así que el indiciado esté consciente de que sí va a estar sujeto a proceso o simplemente que se le deja libre.

El 19 de septiembre de 2005, en la ciudad de México, por mayoría de 8 votos contra 1, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que el arraigo en materia penal es inconstitucional. Los ministros consideraron que la práctica del arraigo restringe la garantía de libertad personal de los ciudadanos ya que evita el libre tránsito y restringe una de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución, a pesar de que el arraigo pudiera ser autorizado por un juez.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, es una forma de castigo anticipado, incluso anterior a la prisión preventiva. El cual carece de fundamento constitucional, es decir, es inconstitucional. Algunos autores defienden esta idea, incluso dicen que el arraigo en materia penal, es inconstitucional por afectar la libertad personal de los indicados, en oposición a lo consagrado por nuestra carta magna que especifica los casos en que únicamente esta garantía puede ser restringida.

Nadie duda que desde la averiguación previa se debe efectuar las medidas conducentes al efecto de estar en posibilidad de integrar el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad y así ejercitar la acción penal. Así mismo nadie ignora que los sujetos a averiguación son proclives a eludirla, ocultándose o fugándose por lo cual es manifiesta la dificultad que enfrenta el representante social para integrar los elementos señalados. Con objeto de hacer factible la función persecutoria encomendada al arraigo en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el citado artículo 133 bis, se determina la facultad de dicho Ministerio Público Federal, para solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del inculcado en los casos en que se estime necesario. Concedido el arraigo por el juez, en los términos descritos se entiende que la regla general sobre su duración será la del tiempo estrictamente indispensable para determinar en la averiguación previa, como lo comentamos anteriormente, si existe o no presunta responsabilidad del inculcado, debiendo levantarse dicha presunta responsabilidad.

En el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, se establece que la autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves siempre que sea necesario para el éxito de la investigación la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia.

El arraigo domiciliario como ya lo mencionamos, se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 40 días.

Cabe destacar que el arraigo es un acto esencialmente prejudicial puesto que sirve como herramienta a la autoridad investigadora para que previamente a un proceso logre conformarse el cuerpo del delito. Aunque

excepcionalmente la figura del arraigo puede ser así mismo un acto procesal una vez que se solicite cuando está abierto el procedimiento.

Es importante puntualizar que los sujetos que intervienen en el arraigo son necesariamente el Ministerio Público en su calidad de peticionaria o solicitante del arraigo, el órgano jurisdiccional o Juez en materia penal competente de conocer la procedencia de la citada solicitud y el indiciado o individuo que debe quedar arraigado una vez procedida la solicitud.

Así también otro comentario importante es que se debe ubicar a la figura del arraigo en su modalidad de arraigo domiciliario y aunque está en debate sólo el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, las demás Legislaciones en el resto de la República hasta ahora guardan el mismo criterio respecto al arraigo en sus Legislaciones locales. No queriendo decir esto que son exactamente iguales sino que esencialmente lo consideran de la misma manera.

Existen dos criterios opuestos en relación con el arraigo domiciliario controvertidos en el punto específico de que sí afecta o no la libertad personal de los indiciados, por lo que debo aclarar qué Tribunal específicamente sostiene el criterio de que el arraigo no afecta la multicitada libertad personal, tal Tribunal es: El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Este Tribunal sustenta cinco tesis derivadas de sentencias ejecutorias que integraron la Jurisprudencia publicada en la Pág. 610 del tomo IX, correspondiente al mes de enero de 1999, de la novena época del semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que a la letra dice:

“ARRAIGO, orden de. No afecta la libertad personal.- La orden jurisdiccional de arraigo que contempla el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, no afecta la libertad personal propiamente dicha, a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, sino tan sólo la libertad de tránsito del destinatario de la misma, regulada por el artículo 11 de la Constitución General de la República.”<sup>80</sup>

De la anterior publicación Jurisprudencial se derivan datos de vital relevancia en lo que respecta concretamente al artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que como se desprende este criterio asevera que el arraigo contemplado en tal precepto no afecta la libertad personal propiamente dicha, sino que sólo afecta la libertad de tránsito regulada por otro artículo, como lo es el 11 de nuestra Carta Magna que también será punto de discusión para la demostración de nuestra hipótesis.

Pero para hacer las precisiones conducentes hablaremos en el punto siguiente de los razonamientos más relevantes de las tesis que integraron a esta Jurisprudencia.

Como lo hemos aprendido, sabemos que todos gozamos de ciertas garantías, las cuales no deben ser violentadas bajo ninguna circunstancia, y como lo hemos mencionado en el transcurso de este trabajo nuestra libertad es una de las mas importantes; en este capítulo estamos comprendiendo que existen formas en las cuales podemos ser privados de nuestra libertad, mediante las cuales no se estarán fracturando nuestros derechos, por ser parte de un procedimiento penal legal.

---

<sup>80</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, art. 133 BIS, MÉXICO 2010.

Sabemos bajo qué circunstancias las autoridades pueden limitarnos este derecho, debe ser según las acciones ilícitas que se hayan cometido, y la forma en que hayamos sido sorprendidos por las autoridades o por cualquier otro individuo que haya sido testigo de los hechos.

## CONCLUSIONES

I.- Este trabajo me pareció muy importante, ya que realmente es más que necesario que seamos sabedores de nuestros derechos como personas que habitamos la República Mexicana, tenemos una gran lista de privilegios, de los cuales, me atrevo a decir que una parte importante de habitantes desconocen, y sería prudente que se les informara en su totalidad de éstos.

II.- Así también debemos estar más que informados de las maneras en que nosotros como individuos lesionamos (muchas de las veces sin darnos cuenta) los derechos de los demás, o bien de cómo podemos ser víctimas de algunos sujetos o autoridades que pueden llegar a transgredirnos en nuestras ya mencionadas garantías individuales. Conocimos las formas en las cuales nos podemos defender ante un abuso ya sea por parte de alguna autoridad, o bien, por parte de cualquier otra persona.

III.- A lo largo de esta investigación comprendimos que nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales son, desde mi punto de vista, nuestra principal arma de protección, ya que en estos se plasma con claridad hasta donde pueden ciertos actos transgredirnos, y hasta que grado podemos frenar dichos actos o acciones cometidos hacia nuestros bienes, familia, o persona. De igual manera aprendimos que tras haber sido detenidos por alguna autoridad, por algún hecho que hayamos cometido, que la ley señale como delito tenemos derechos; y la libertad, que es el principal objetivo de esta investigación, aún en esas instancias debe ser protegida, por eso me di a la tarea de hacer una detallada investigación para así poder ser conocedores como es que podemos y debemos proteger nuestra libertad.



IV.- Propongo que se nos informe a todos los habitantes de la República Mexicana cuales son nuestros derechos y como podemos y debemos reaccionar ante practicas abusivas por parte de autoridad judicial o civil. Acción que podría aprovecharse mediante medios de difusión masiva como lo son los electrónicos y mecánicos, así como material didáctico en apoyo a asignaturas de cualquier nivel académico.

## BIBLIOGRAFÍA

Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

Rivera Silva Manuel, El procedimiento penal, Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

Castellanos Tena, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. México 1987.

Castro V. Juventino, Principios del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte general, Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, 11ª ed., Editorial Porrúa, S.A. México 2000.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 16ª ed. revisada y aumentada, México, Editorial Porrúa, S.A. 1978.

Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales, curso introductorio actualizado, 3ª ed. México, Editorial Trillas, 1986.

Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, México D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1984.

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 18ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1984.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal (parte especial), 3ª ed., Editorial Porrúa, México 1973.

Pavón Vasconcelos, Francisco Herbet. Comentarios de derecho penal (parte especial) 6ª ed., actualizada, México, Porrúa, 1988.

Rivera Silva, Manuel. El procedimiento penal, México, Editorial Porrúa, 2001.

Cisneros Rangel, Georgina. Formulario especializado en el procedimiento penal, México, Oxford, 2000.

Arilla Bas, Fernando. El procedimiento penal en México, Editorial Porrúa, 1997.

García Ramírez, Sergio. El nuevo procedimiento penal mexicano; la reforma de 1993-1994, México, Editorial Porrúa, 1994.

Martínez Morales, Rafael. Garantías constitucionales, Iure editores, 2007.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008, Editorial Tillas.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial.

Código de Procedimientos Penales, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura.

## **JURISPRUDENCIA**

Suprema Corte de Justicia de la Nación: IUS 2003.

000211940

JL 1215.1917 A5181977

Constitución Política Mexicana

México:

Andrade,

19